



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1220

Bogotá, D. C., viernes, 30 de agosto de 2024

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS**PONENCIA PRIMER DEBATE- PRIMERA VUELTA ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 082 DE 2024 CÁMARA**

por medio del cual se modifican los artículos 12, 13 y 43 de la Constitución Política y se prohíbe la Mutilación Genital Femenina (MGF) en Colombia.

Bogotá, D. C., 26 de agosto de 2024.

Honorable Representante

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Presidenta

Comisión Primera Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia Primer Debate - Primera Vuelta Acto Legislativo número 082 de 2024 Cámara

Respetada Presidenta:

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, en atención a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, presento el Informe de Ponencia para Primer Debate ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Acto Legislativo número 082 de 2024 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 12, 13 y 43 de la Constitución Política y se prohíbe la Mutilación Genital Femenina (MGF) en Colombia.*

1. Trámite del Proyecto

El Acto Legislativo número 082 de 2024 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 12, 13 y 43 de la Constitución Política y se prohíbe la mutilación genital femenina (MGF) en Colombia* es de mi autoría honorable Representante *Andrés Felipe Jiménez Vargas* y como Co autores lo suscriben el honorables Senadores *Nicolás Albeiro Echeverri,*

honorable Senador *Germán Alcides Blanco Álvarez,* honorable Representante *Juan Daniel Peñuela Calvache,* honorable Representante *Juan Carlos Wills Ospina,* honorable Representante *Luis Miguel López Aristizábal,* honorable Representante *Juan Manuel Cortés Dueñas,* honorable Representante *Juliana Aray Franco,* honorable Representante *Delcy Esperanza Isaza Buenaventura,* honorable Representante *Ángela María Vergara González* y fue radicado el 29 de julio de 2024.

A través del Oficio C.P.C.P. 3.1-0106 -2024 con fecha del 21 de agosto de 2024, notificado en igual fecha mediante correo electrónico, la Secretaría de la Comisión Primera de la Cámara me notificó la designación como uno de los Coordinadores Ponentes junto al honorable Representante *José Jaime Usategui Pastrana* Coordinador Ponente y como Ponentes los honorables Representantes *Jennifer Dalley Pedraza Sandoval, Álvaro Leonel Rueda Caballero, Astrid Sánchez Montes de Oca, David Ricardo Racero Mayorca, Adriana Carolina Arbeláez Giraldo, James Hermenegildo Mosquera Torres, Luis Alberto Alban Urbano y Marelén Castillo Torres.*

2. Objeto del Acto Legislativo

Si bien los actos legislativos no tienen un Objeto en su texto, vale destacar que este Acto Legislativo busca reformar los artículos 12,13,43 y 44 de la Constitución Política con el fin de prohibir la mutilación genital de las niñas en Colombia y consagrar esta práctica como violencia de género; establecer como derecho de las mujeres y las niñas el no sufrir mutilación genital y conservar su integridad física para gozar en plena igualdad de derechos sexuales en lo atinente a su integridad física y sus órganos sexuales.

El acto legislativo propone modificar los artículos 12,13, 43 y 44 de nuestra Constitución Política.

3. Justificación del Proyecto 147 de 2023 Cámara

Tal y como consta en la justificación de este proyecto, **“La mutilación genital femenina es “una de las manifestaciones más atroces del patriarcado”¹**

Así lo afirmó el Secretario General de la ONU António Gutiérrez en un artículo publicado el 6 de febrero de 2023 a través de ONU Noticias, destacando que cada año más de cuatro millones de niñas en el mundo *“corren el riesgo de ser sometidas a este acto de violencia de género”* y realizó un llamado a los hombres a unir su voz contra este *“acto de violencia de género”*.

Los autores de este proyecto el honorable Representante *Andrés Felipe Jiménez Vargas* y el honorable Senador *Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán* acogemos este llamado del Secretario General de las Naciones Unidas, y presentamos junto con otros Congresistas, comprometidos todos, con la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer y la adopción de normas que promuevan su vida, salud y desarrollo pleno como miembros fundamentales de la sociedad sin dañar a otros, así como la garantía de los derechos de los niños; presentamos para la consideración del Congreso de la República de Colombia, este acto legislativo que tiene como fin reformar diversos artículos de nuestra Constitución Política para prohibir expresamente la mutilación genital femenina.

Los derechos humanos, los derechos de los niños, los derechos de las mujeres, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES son para todos y las niñas de las minorías étnicas de este país no pueden ser excluidas de la protección y del ámbito de aplicación de la Constitución, de los derechos fundamentales y de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Todas las niñas en Colombia sin importar su raza, etnia, religión ni condición social tienen derecho a la vida, la integridad, a no recibir tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad de género, derechos todos contra los que atenta la mutilación genital femenina.

La ONU señala que *“la mutilación genital femenina tiene su origen en las mismas desigualdades de género y complejas normas sociales que limitan la participación y el liderazgo de las mujeres y que restringen su acceso a la educación y al empleo”²*

¹ “La mutilación genital femenina es “una de las manifestaciones más atroces del patriarcado” 6 de febrero de 2023, NOTICIAS ONU
<https://news.un.org/es/story/2023/02/1518372>

² UNFPA, “Preguntas frecuentes sobre la mutilación genital femenina (MGF)”
Resource date: Jul 2020

<https://www.unfpa.org/es/resources/preguntas-frecuentes-so->

¿Qué es la ablación genital femenina MGA?

De acuerdo con el Fondo de Población de las Naciones Unidas UNFPA ³

“la MGF consiste en cualquier procedimiento que suponga la extirpación parcial o total de los genitales externos femeninos u otro tipo de lesión a los órganos genitales femeninos por razones culturales o de otro tipo, pero no médicas.

Se cree que más de 200 millones de niñas y mujeres han sido víctimas de algún tipo de MGF. Pero los índices de MGF están aumentando, como consecuencia del crecimiento de la población mundial. Las niñas y mujeres que han sido sometidas a la mutilación genital femenina viven principalmente en África subsahariana y los Estados árabes, pero la mutilación genital femenina también se practica en algunos países de Asia, Europa del Este y América Latina. También se practican entre las poblaciones migrantes en Europa, América del Norte, Australia y Nueva Zelanda (ver más).

Si la MGF sigue aumentando al mismo nivel que hoy, se estima que 68 millones de niñas serán sometidas a esta entre 2015 y 2030 en 25 países en que se trata de una práctica rutinaria y se cuenta con información pertinente.

Uno de los retos fundamentales consiste no solo en proteger a las niñas que corren peligro en la actualidad, sino también en garantizar que las que nazcan en el futuro no se sometan a los riesgos que supone esta práctica. Este reto cobra especial importancia si tenemos en mente que, en general, los países donde se concentra la MGF están experimentando un gran crecimiento demográfico y cuentan con una población joven muy elevada. En 2019, se calcula que 4,1 millones de niñas fueron sometidas a ablación, y debido al crecimiento de la población, se prevé que ese número aumente a 4,6 millones de niñas en el año 2030.

¿Cómo afecta la MGF a la salud de las mujeres y las niñas?

La MGF conlleva graves consecuencias para la salud sexual y reproductiva de las niñas y las mujeres.

Las repercusiones de la MGF dependen de varios factores, como el tipo que se practique, la pericia de quien la lleve a cabo, las condiciones higiénicas en las que se realiza, el grado de resistencia y el estado de salud general de la niña/mujer que se somete al procedimiento. Las complicaciones pueden aparecer en todos los tipos de MGF, pero son más frecuentes en la infibulación.

Las complicaciones inmediatas incluyen dolor agudo, conmoción, hemorragia, tétanos o infección, retención de orina, ulceración de la zona genital y lesión del tejido adyacente, infección de la herida, infección de orina, fiebre y septicemia. Las

[bre-la-mutilacion-genital-femenina-mgf#:~:text=Algunos%20grupos%20%C3%A9tnicos%20de%20pa%C3%ADses,en%20el%20Estado%20de%20Palestina](https://www.unfpa.org/es/resources/preguntas-frecuentes-sobre-la-mutilacion-genital-femenina-mgf#:~:text=Algunos%20grupos%20%C3%A9tnicos%20de%20pa%C3%ADses,en%20el%20Estado%20de%20Palestina)

hemorragias y las infecciones pueden ser tan graves que llegan a causar la muerte.

Las consecuencias a largo plazo incluyen anemia, formación de quistes y abscesos, formación de tejido queloide, daño a la uretra que produce incontinencia urinaria, dispareunia (coito doloroso), disfunción sexual, hipersensibilidad de la zona genital, mayor riesgo de transmisión del VIH, complicaciones durante el parto y efectos psicológicos.

La infibulación puede dar lugar a la formación de un exceso de tejido cicatricial, dificultad para orinar, desórdenes menstruales, vejiga recurrente e infección del tracto urinario, fistulas y esterilidad. Puede producirse una obstrucción vaginal casi completa que da como resultado una acumulación del flujo menstrual en la vejiga y en el útero.

La infibulación crea una barrera física para el coito y el parto. Por tanto, una mujer que se ha sometido a este procedimiento tiene que sufrir una dilatación gradual de la abertura vaginal antes de tener una relación sexual. A menudo, el marido o un practicante de circuncisiones realiza un corte a la mujer infibulada en su noche de bodas para permitir que el marido intime con ella. Durante el parto, también tienen que practicar un corte a muchas mujeres porque la abertura vaginal es demasiado pequeña para que pase el bebé. La infibulación también está relacionada con trastornos menstruales y urinarios, infecciones recurrentes de la vejiga y del tracto urinario, fistulas e infertilidad.

¿Qué consecuencias tiene para el parto?

Un estudio reciente ha revelado que las mujeres que se habían sometido a la MGF, en comparación con las que no lo habían hecho, se enfrentaban a un riesgo notablemente mayor de requerir una cesárea, una episiotomía y una estancia prolongada en el hospital, y también de sufrir hemorragia posparto.

Las mujeres infibuladas sufren partos prolongados y obstrucción del parto, lo que a menudo se traduce en la muerte del feto y en fistulas obstétricas. Los hijos de las madres que se han sometido a formas más amplias de MGF corren un mayor riesgo de morir en el parto.

Estimaciones muy recientes de la OMS, UNICEF, el UNFPA, el Banco Mundial y la División de Población de las Naciones Unidas revelan que la mayoría de los países con una alta prevalencia de la MGF también registran tasas de mortalidad materna altas y un elevado número de muertes maternas. Dos de estos países están entre los cuatro con el mayor número de muertes maternas a escala mundial. Cinco de los países con alta prevalencia registran unas tasas de mortalidad materna de 550 por cada 100 000 nacidos vivos o más, mientras que cuatro registran tasas de 550 por cada 100 000 nacidos vivos.

¿Existe alguna relación entre la MGF y el riesgo a contraer una infección por el VIH?

Dado que el procedimiento va acompañado de una pérdida de sangre y que un instrumento

suele utilizarse para varias operaciones, la MGF aumenta el riesgo de transmisión del VIH. Ese es el caso concreto de las comunidades donde un gran grupo de niñas se someten a la mutilación el mismo día como parte de un rito sociocultural.

Además, debido al daño infligido a los órganos sexuales femeninos, las relaciones sexuales pueden producir la laceración del tejido, lo que aumenta en gran medida el riesgo de transmisión del VIH. Lo mismo ocurre con la pérdida de sangre que acompaña al parto.

¿Cuáles son las secuelas psicológicas de la MGF?

La MGF puede dejar secuelas permanentes en las mujeres y niñas que se someten a ella. El estrés psicológico del procedimiento puede desencadenar desórdenes de conducta en las niñas, muy relacionados con la pérdida de confianza en los cuidadores. A largo plazo, las mujeres pueden experimentar ansiedad y depresión. La disfunción sexual también puede contribuir a los conflictos maritales o al divorcio.

¿Cuántos tipos de MGF existen?

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha identificado cuatro tipos:

Tipo I, también denominado clitoridectomía: Resección parcial o total del clítoris y/o el prepucio.

Tipo II, también denominado escisión: Resección parcial o total del clítoris y los labios menores, con o sin escisión de los labios mayores. La cantidad de tejido que se extirpa varía en gran medida dependiendo de la comunidad.

Tipo III, también denominado infibulación: Estrechamiento de la abertura vaginal y creación de un sello que la cubre. El sello se forma al cortar y recolocar los labios menores y/o los labios mayores. Puede realizarse con o sin resección del clítoris.

Tipo IV: Todos los demás procedimientos lesivos de los genitales femeninos con fines no médicos, por ejemplo: la perforación, la incisión, el raspado o la cauterización.

Otros términos relacionados con la MGF son la incisión, la desinfibulación y la reinfibulación:

La incisión se refiere a la realización de cortes en el clítoris o a la extirpación del prepucio clitoral, pero también a las incisiones practicadas en la pared de la vagina y a la incisión en el perineo y la sínfisis.

La desinfibulación hace referencia a la realización de un corte a una mujer a la que se ha practicado una infibulación para permitir la penetración durante las relaciones sexuales o facilitar el parto.

La reinfibulación es la práctica mediante la que se vuelven a coser los labios exteriores tras la desinfibulación.

¿Cuáles son los tipos más comunes?

Los tipos I y II son los más comunes, pero existen variaciones entre los países. El tipo III -la

infibulación- la experimentan alrededor del 10% de las mujeres afectadas y es el más practicado en Somalia, el norte del Sudán y Djibouti.

¿Por qué existen distintos términos para denominar la MGF, como la ablación genital femenina y la circuncisión femenina?

La terminología utilizada para este procedimiento ha sufrido varios cambios.

La primera vez que esta práctica centró la atención internacional, se hacía referencia a ella como “circuncisión femenina”. (En África Oriental y Septentrional, este término suele utilizarse para describir el tipo I de MGF.) Sin embargo, el término “circuncisión femenina” ha recibido críticas por establecer un paralelismo con la circuncisión masculina y crear confusión entre las dos prácticas, por otra parte, muy distintas. El hecho de que expertos en salud de muchos países de África Oriental y Septentrional alentaran la circuncisión masculina para reducir la transmisión del VIH creó aún más confusión; la MGF, por otra parte, puede aumentar el riesgo de transmisión del VIH.

A veces se argumenta que el término oculta las serias consecuencias físicas y psicológicas de la mutilación genital en la mujer. El UNFPA no fomenta el uso del término “circuncisión femenina” porque las implicaciones para la salud de la circuncisión masculina y femenina son muy distintas.

El término “mutilación genital femenina” lo utiliza un amplio abanico de organizaciones en pro de la salud y los derechos humanos de la mujer. Establece una clara distinción con respecto a la circuncisión masculina. Además, el uso de la palabra “mutilación” enfatiza la gravedad del acto y refuerza la idea de que la práctica es una violación de los derechos humanos fundamentales de las mujeres y las niñas. Esta expresión ganó fuerza a finales de la década de los setenta y, desde 1994, se ha utilizado en varios documentos relativos a conferencias de las Naciones Unidas y ha servido como herramienta política y de promoción. A finales de la década de los noventa, se introdujo el término “ablación genital femenina” en parte como respuesta al descontento con el término “mutilación genital femenina”. Existe la preocupación de que las comunidades encuentren degradante el término “mutilación”, o que implique que los padres o los que la practican realizan este procedimiento con malas intenciones. Algunos temen que el término “mutilación genital femenina” margine a las comunidades que la practican o incluso que se produzca una respuesta adversa, con el posible incremento del número de niñas sometidas a la práctica.

Algunas organizaciones aceptan ambos términos y hacen referencia a la “mutilación/ablación genital femenina”.

¿Qué terminología utiliza el UNFPA?

El UNFPA insta a considerar esta cuestión desde un enfoque basado en los derechos humanos, y el

término “mutilación genital femenina” describe mejor la práctica desde esa perspectiva.

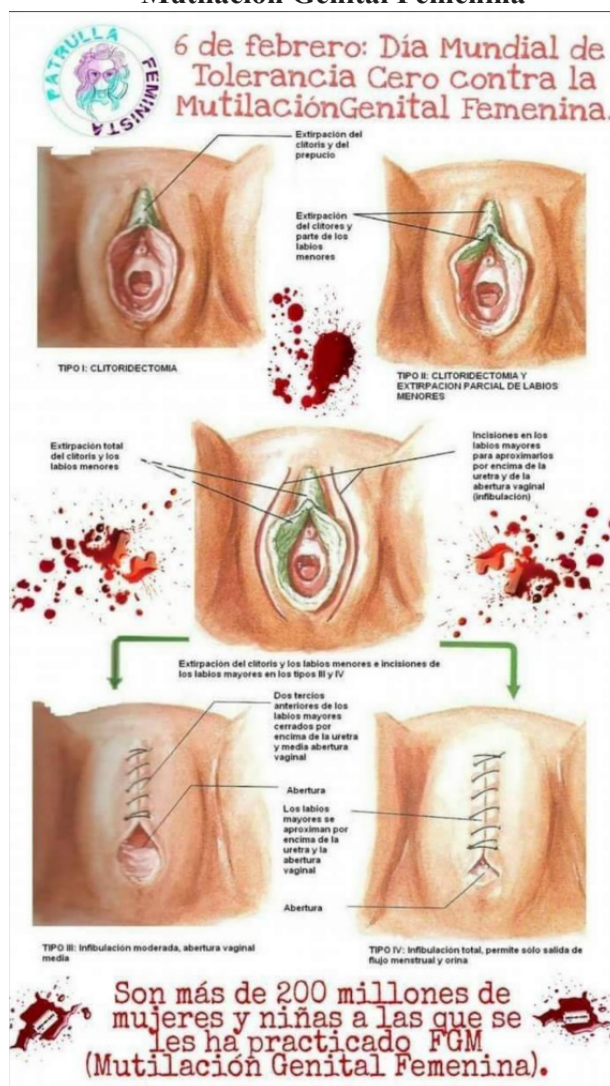
En la actualidad, un gran número de países ha ilegalizado la práctica y un número cada vez mayor de comunidades se han comprometido a abandonarla, y señalan que las propias comunidades, junto con los responsables de la toma de decisiones nacionales, regionales e internacionales, están desafiando las percepciones sociales y culturales de esta práctica. Por tanto, ha llegado el momento de acelerar el impulso hacia su pleno abandono acentuando su dimensión de derechos humanos.



Fuente imagen: Imagen: LegalToday

<https://observatorioviolencia.org/la-brecha-de-los-derechos-humanos-la-mutilacion-genital-femenina/>

Mutilación Genital Femenina



Fuente: Organización interseccional pro derechos humanos

La mutilación genital femenina en Colombia (MGF)

En Colombia se realiza la mutilación genital femenina y es el único país de América Latina que reconoce que dicha práctica aún se realiza en su territorio.

En la Monografía “La ablación genital femenina: un análisis jurídico comparado entre Colombia, España y Egipto”⁴ se señala:

“De acuerdo con el Ministerio de Salud y el Fondo de Población de las Naciones Unidas, es el único país en Latinoamérica donde actualmente se practica la mutilación genital femenina en las niñas y mujeres, por lo cual, se hace necesario estudiar el contexto y la normatividad que existe alrededor de esta práctica dentro del país (Ministerio de Salud, 2018; UNFPA, 2018). Asimismo, es importante aclarar que el caso colombiano es distinto a los dos países previamente analizados en esta monografía, ya que, a diferencia de Egipto, es una minoría de la población colombiana quien practica la A/MGF; y, a diferencia de España, se trata de una práctica propia y ancestral de poblaciones indígenas colombianas. En vista de lo anterior, en el presente capítulo es primordial analizar la autonomía que tienen las comunidades indígenas en la normatividad colombiana y la importancia del entendimiento de su cultura y del trabajo conjunto con ellas para poder lograr un cambio significativo en la práctica.

4.1. Contexto socio-cultural de la ablación genital femenina en Colombia

Sobre la práctica de la ablación genital femenina en Colombia, Nubia Marruego (2013) expone que existen relatos históricos y antropológicos sobre esta en dos comunidades indígenas - Paeces y Emberá Chamí—, pero que esta costumbre se consideraba desaparecida desde el siglo XVIII (2013, p. 37).

En efecto, en Colombia no se tenía certeza sobre la continuación de la práctica dentro de su territorio hasta que, en el año 2007, cuando se conoció la muerte de una recién nacida perteneciente a la comunidad Emberá. Así lo explica Raquel González (2011): La noticia de la existencia de la ablación entre los emberá causó impacto en la opinión pública nacional, puesto que se consideraba que dicha práctica era exclusiva de algunas culturas africanas y asiáticas.

No se tenía certeza de su presencia en América, a pesar de que desde la década de los setenta se contaba con registros etnográficos que daban cuenta de su existencia entre los emberá chamí, y de que en la década de los noventa ya se había hablado públicamente de esta situación (2011). La comunidad indígena que continúa con la práctica, los Emberá Chamí, junto con los Emberá Dobia y Emberá Eyabida – Emberá Katío.

A su vez, esta población Chamí consta de 77.714 habitantes y 49 de acuerdo con el censo del DANE en el año 2018, quienes están ubicados en los departamentos de Antioquia, Caldas, Risaralda, Valle del Cauca, Quindío y 49 de acuerdo con el censo anterior del DANE, en el año 2005, la población Emberá Chamí era de 29.094 habitantes. 72 Caquetá; por lo cual, son una población minoritaria dentro del territorio colombiano.

Por otro lado, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA por sus siglas en inglés) explica la A/MGF dentro de las comunidades indígenas Emberá de la siguiente forma: La ablación genital guarda una estrecha relación con el lugar subordinado de la mujer dentro de la estructura política y familiar del mundo Emberá, por lo que el proyecto 50 no cuestionaba una simple práctica cultural, sino el sistema de relaciones de género [...]. La ablación ha sido una práctica socialmente aceptada y valorada entre los emberá e incluso, las mujeres emberá la habían asumido hasta ahora como algo natural. Las mujeres, en particular las adultas mayores, consideran que la ablación hace parte de su orgullo y su ser integral como mujeres, e interpretan la práctica como una “curación” (UNFPA, 2011, pp. 20-21).

Ahora bien, a pesar de la confirmación de procedimientos de la A/MGF en Colombia, no se tiene registro de las cifras de mujeres que han sido sometidas al procedimiento, ni de la cantidad de prácticas realizadas cada año. Lamentablemente, el Ministerio de Salud (2018) establece que: Hoy la mutilación genital femenina se sigue realizando con el agravante de que no existen registros precisos sobre el número de niñas y mujeres afectadas, ni precisión sobre los lugares donde se realiza, ya que los casos que se conocen son aquellos que causan algún tipo de infección o muerte (2018).

Este Ministerio el 6 de febrero de 2018 emitió el Boletín de Prensa número 12, debido a la conmemoración del “Día Internacional de tolerancia cero con la mutilación genital femenina”. Así, junto con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), la Gobernación de Risaralda y UNFPA se sumaron a la iniciativa de cero tolerancias de esta práctica dentro del país e hicieron un llamado con el objetivo de generar una acción colectiva para terminar con esta práctica. El Ministerio, dentro del Boletín, reconoce la afectación que la práctica de la ablación significa en la salud de las niñas y la cataloga como una violación de derechos humanos; además, rechaza tajantemente su continuidad.

Un dato importante que registra este comunicado se refiere a la enunciación de los motivos que, muy posiblemente, han originado la práctica de la mutilación genital. En efecto, establece que: En nuestro país, a través de un trabajo de reflexión conjunta y coordinado con las comunidades indígenas, se han identificado posibles mitos por los que se realiza la mutilación genital femenina, como evitar el alargamiento del clítoris como un pene, que las mujeres sean infieles y otros relacionadas con el

⁴ Suárez Segura, Camila Andrea. Vélez Patiño, Mariana. 2020 “La ablación genital femenina: un análisis jurídico comparado entre Colombia, España y Egipto.

comportamiento sexual (Ministerio de Salud, 2018). En el mismo sentido, González (2011) se refiere a los motivos que existen entre las mujeres Emberá para justificar este procedimiento. Esta autora explica que los motivos de 50 proyecto Emberá - Wera: Una experiencia de cambio cultural para la eliminación de la ablación genital femenina en Colombia – América Latina.

Este proyecto fue elaborado por el Fondo de Población de las Naciones Unidas y opera en Colombia desde el 2007. 73 han recopilado de las narraciones de las mujeres, y que, por lo mismo, las razones pueden ser comunes a todas o pueden ser relatadas solo por algunas de ellas. No obstante, González determina que hay un punto de partida para entender lo que motiva a la realización del procedimiento: “idea según la cual el clítoris es normal cuando tiene un tamaño pequeño, pero cuando sobresale constituye un defecto de nacimiento, que si no se corrige a tiempo conllevará graves consecuencias para la mujer, su familia y su entorno social” (2011).

No obstante, la misma comunidad Emberá Chamí ha sido participe en el proceso de cambio que tiene como finalidad la erradicación de la A/MGF. Así, un comunicado de la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) del 6 de febrero de 2019 expresa los esfuerzos realizados por las mismas comunidades indígenas para terminar con la práctica en Colombia: la firma de dos acuerdos en 2014 y uno en 2017 por parte de las Autoridades de la Nación Emberá y la ONIC, que tienen por objetivo el compromiso de poner fin a la mutilación genital femenina y que se hacen bajo un principio de que la cultura debe generar vida y no muerte (ONIC, 2019

En el mismo comunicado, se expone que hay un proyecto denominado Emberá Wera (Mujer Emberá) fundado desde el año 2007, en el cual trabajan conjuntamente las comunidades indígenas, el ICBF, ONIC, el UNFPA y autoridades del Estado colombiano en la generación de espacios de reflexión sobre los derechos de las mujeres para poder suscitar un entendimiento y una posterior transformación en la práctica de la A/MGF. A su vez, en este comunicado, la ONIC destaca el mensaje de la Consejera de Mujer, Familia y Generación de esta organización, Lejandrina Pator Gil, sobre las estrategias que se deben utilizar para la erradicación de la práctica. Así, reconoce que se debe trabajar desde la espiritualidad y tener un diálogo con la comunidad desde un lenguaje y un saber propio de esta, para poder minimizar el impacto.

Un año después, el 6 de febrero de 2020 se expidió un comunicado de prensa conjunto entre la ONIC, UNFPA y UNICEF reconociendo la necesidad de poner fin a la práctica de la ablación y reconociendo el trabajo directo que se ha hecho en la inclusión del pueblo Emberá dentro del propósito de la eliminación de la ablación Todo lo que se ha hecho es muy importante porque muchas veces, más

que todo mujeres jóvenes, después de los talleres de concientización sobre el tema decían que no estaban de acuerdo con que se les hiciera eso a las niñas. Pero lo más difícil ha sido concientizar a las mayores sobre la importancia de eliminar esta práctica porque sus creencias sobre este órgano genital (clítoris) de las niñas están muy arraigadas (Zapata, s.f.) 74 por otro lado, un actor importante en la lucha contra la ablación en Colombia es UNFPA, el cual trabaja en Colombia desde 1974 y desde entonces ha trabajado en impulsar las capacidades del Gobierno en torno al manejo de la población, salud reproductiva y equidad de género.

Este Fondo realizó una línea del tiempo con el objetivo de ilustrar acontecimientos importantes en torno a la mutilación genital femenina alrededor del mundo. Particularmente en Colombia, explican que en 2007 hubo denuncias sobre unos casos de unas niñas Emberá a quienes la práctica de la ablación les causó la muerte, hecho que generó discusiones en torno a la eliminación de la práctica. En este sentido, en el mismo año se conformó una Mesa Interinstitucional Central conformada por diferentes entidades colombianas, a saber, la Defensoría del Pueblo, el ICBF, la Dirección de Asuntos Indígenas del Ministerio del Interior y de Justicia, la División de Asuntos Étnicos del Ministerio de la Protección Social y la Procuraduría General de la Nación con el objetivo de generar acciones encaminadas a eliminar la A/MGF en Colombia (UNFPA, 2019).

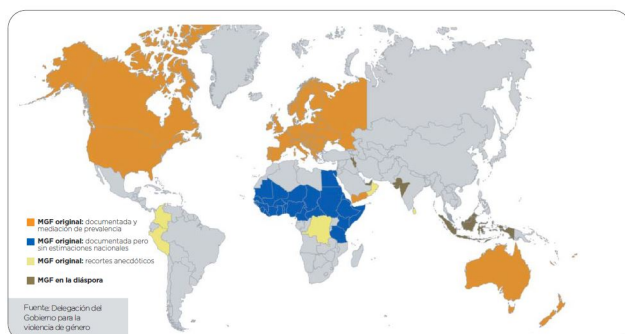
A su vez, en esta línea, el UNFPA relata que en el año 2009 el Consejo Regional Indígena de Risaralda emitió la Resolución número 1º, ordenando erradicar la práctica de la ablación femenina. Posteriormente, en el año 2012 se realizó en Colombia una Cumbre que tenía como agenda la discusión de la eliminación de todas las prácticas nocivas para la salud y la vida de las mujeres indígenas, incluyendo la mutilación genital; en esta Cumbre participaron autoridades del Estado y autoridades y representantes de los pueblos indígenas.

Asimismo, en el 2014, hubo una alianza entre el UNFPA y la ONIC para fortalecer la Consejería de Mujer, Familia y Generación de esta última con el objetivo de eliminar la práctica de la ablación. Finalmente, es importante rescatar de esta línea de tiempo las acciones originadas en dos departamentos de Colombia en el 2017: en el Valle del Cauca inauguraron un comité de A/MGF dentro de la Mesa Departamental de erradicación de violencia contra la mujer y en Risaralda la Secretaria de Salud implementó un proyecto dirigido a las comunidades Emberá Chamí y Emberá Katío sobre acciones de educación en salud, que tenía como uno de sus objetivos principales la prevención de este procedimiento en las mujeres (UNFPA, 2019).

A su vez, el Gobierno colombiano, junto con todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la ONU, la cual consta de 17 propósitos que se comprometen a cumplir.

El objetivo número 7 se denomina “igualdad de género” y establece como una de las finalidades eliminar todas las prácticas nocivas, incluyendo la A/MGF; por lo tanto, Colombia tiene como propósito para el año 2030 la eliminación de esta práctica (Naciones Unidas, 2015)

La mutilación genital femenina en el mundo



Fuente: <https://diarioenfermero.es/matronas-crean-un-manual-de-educacion-sexual-para-desterrar-la-mutilacion-genital-femenina/>

Al contemplar el mapa de la mutilación genital en el mundo y a pesar de que se considera que en Colombia se practica solo por algunos grupos indígenas, no debería descartarse que se practique o haya practicado al interior de los territorios de otros grupos étnicos y minoritarios; pues dada su amplia práctica en el continente africano, dicha práctica podría haber sido transmitida ancestralmente a quienes llegaron como esclavos a nuestro país. Indudablemente faltan datos y estadísticas sanitarias confiables al respecto para prevenir que esta terrible tradición continúe afectando a más niñas en el futuro.

¿Qué dice al Respecto el Marco Universal de los Derechos Humanos?

Cumplir con la promesa mundial de acabar con la mutilación genital femenina en 2030 La mutilación genital femenina (MGF) es una práctica que implica la alteración o lesión de los genitales femeninos por motivos no médicos y que internacionalmente es reconocida como una violación grave de los derechos humanos, la salud y la integridad de las mujeres y las niñas.

Puede causar complicaciones de salud a corto y largo plazo, incluido dolor crónico, infecciones, sangrados, mayor riesgo de transmisión del VIH, ansiedad y depresión, complicaciones durante el parto, infertilidad y, en el peor de los casos, la muerte.

A pesar de que esta práctica se concentra en cerca de 30 países de África y de Oriente Medio y Asia meridional, así como algunos países asiáticos (India, Indonesia, Iraq y Paquistán) y algunas pequeñas comunidades de Latinoamérica, es un problema universal. Asimismo, persiste en las poblaciones emigrantes que viven en Europa Occidental, en Norte América, Australia y Nueva Zelanda.

¿Cómo se Lucha Contra este Tipo de Violencia desde las Naciones Unidas?

Aunque la práctica se ha mantenido por más de mil años, se puede acabar con la mutilación genital

femenina en una sola generación es todavía posible si aceleramos para que el proceso vaya diez veces más rápido. Por este motivo, las Naciones Unidas luchan por su eliminación plena para 2030, siguiendo el espíritu del Objetivo de Desarrollo Sostenible 5.

Para ello cuenta desde 2008 con el mayor programa mundial para acelerar la eliminación de la MGF dirigido por el Fondo de Población de las Naciones Unidas y UNICEF. Ese programa se centra en la actualidad en 17 países africanos principalmente.

A día de hoy esta colaboración ha conllevado importantes logros. Hasta el año pasado, dicho Programa apoyaba a más de 11.000 organizaciones, de las cuales el 83 % eran organizaciones de base que colaboraban con coaliciones y movimientos dirigidos por supervivientes, abogaban por cambios en las políticas y las leyes, y defendían cambios en las normas sociales y de género. (fuente: Informe anual 2022 sobre la MGF).

Así las cosas, la lucha contra la mutilación genital ha abarcado el globo y se ha hecho merecedora de la conmemoración del “Día Internacional de Tolerancia Cero con la Mutilación Genital Femenina” conmemorándose el 6 de febrero.

¿Existe Algún Instrumento Internacional Específico que Prevea o Prohíba la Figura de la Mutilación Genital Femenina?

La resolución sobre la mutilación genital femenina insta a los países a condenar todas las prácticas dañinas que afecten a las mujeres y a las niñas, en especial las mutilaciones genitales femeninas, y a tomar todas las medidas necesarias, inclusive el hacer cumplir las leyes, llevar a cabo campañas de concientización y asignar suficientes recursos para proteger a las mujeres y a las niñas de esta forma de violencia. Exige una atención especial a la protección y a la asistencia de las mujeres y de las niñas que han sido víctimas de mutilaciones genitales femeninas, y a las que corren riesgo de serlo, inclusive a las mujeres refugiadas y a las migrantes.

Como lo pide la Resolución, ONU Mujeres seguirá trabajando para proteger y promover los derechos de las mujeres y de las niñas en materia de mutilación genital femenina y poner fin a esta práctica dañina que involucra a toda la sociedad, incluyendo a los Gobiernos, a la sociedad civil, al sector privado y otros.

Esta resolución, que lleva por número A/RES/71/168, hace parte de muchos instrumentos que buscan la eliminación de toda violencia contra la mujer. A continuación, se enumeran los siguientes:

- Resolución número 53/117, de 9 de diciembre de 1998
- Resolución número 56/128, de 19 de diciembre de 2001
- Resolución número 67/146, de 20 de diciembre de 2012

- Resolución número 68/146, de 18 de diciembre de 2013
- Resolución número 69/150, de 18 de diciembre de 2014
- Resolución de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer
- Resolución número 51/2, de 9 de marzo de 2007
- Resolución número 52/2, de 7 de marzo de 2008
- Resolución número 54/7, de 12 de marzo de 2010
- Resoluciones del Consejo de Derechos Humanos 27/22 de 26 de septiembre de 2014

Resolución número 32/21, de 1° de julio de 2016
Y todas las conclusiones convenidas pertinentes de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

Normas de Derecho Internacional Ratificadas por Colombia de las que se Deriva la Obligación de Prohibir la Mutilación Genital Femenina

Declaración Universal de Derechos Humanos “Artículo 2°

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 5°

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 7°

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8°

1. *Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.*
2. *Nadie estará sometido a servidumbre.*
- 3.
- a) *Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;*
- b) *El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos*

pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

- c) *No se considerarán como “trabajo forzoso u obligatorio”, a los efectos de este párrafo:*
 - i) *Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;*
 - ii) *El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia.*
 - iii) *El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;*
 - iv) *El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.*

Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Artículo 24

1. *Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.*
2. *Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para:*
 - a) *Reducir la mortalidad infantil y en la niñez;*
 - b) *Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;*
 - c) *Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre, teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente;*
 - d) *Asegurar atención sanitaria prenatal y postnatal apropiada a las madres;*
 - e) *Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las*

ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

- f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.
3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños.
4. Los Estados Partes se comprometen a promover y alentar la cooperación internacional con miras a lograr progresivamente la plena realización del derecho reconocido en el presente artículo. A este respecto, se tendrán plenamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

Artículo 1º

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2º

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3º

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible



Dado que la MGF forma parte de una tradición cultural, ¿se puede condenar?

De conformidad con el Fondo de Población de las Naciones Unidas UNFPA⁵ la respuesta es **“Si. La cultura y la tradición proporcionan un marco para el bienestar humano, y los argumentos culturales no pueden utilizarse para consentir la violencia contra las personas, hombres o mujeres. Además, la cultura no es algo estático, sino en constante cambio y adaptación. No obstante, las actividades en favor de la eliminación de la MGF deberían desarrollarse y aplicarse teniendo en cuenta el trasfondo cultural y social de las comunidades que la practican. El comportamiento puede cambiar cuando la gente comprende los peligros de ciertas prácticas y cuando se dan cuenta de que es posible**

⁵ Preguntas frecuentes sobre la mutilación genital femenina (MGF), marzo 2024
<https://www.unfpa.org/es/resources/preguntas-frecuentes-sobre-la-mutilacion-genital-femenina-mgf#se-puede-condenar>

abandonar las prácticas nocivas sin abandonar aspectos significativos de su cultura.

En esta misma publicación se señala,

“¿Tiene alguien derecho a interferir en tradiciones culturales ancestrales como la MGF?”

Todo niño tiene derecho a ser protegido del maltrato, en todo lugar y en todo momento. El movimiento para erradicar la MGF -que suele tener un origen local- pretende proteger a las niñas de sufrir un daño profundo, permanente y completamente innecesario. Las pruebas demuestran que la mayoría de las personas de los países afectados quieren dejar de mutilar a las niñas, y que el apoyo total a la MGF está en declive incluso en países donde la práctica es casi universal (como Egipto y el Sudán). Erradicar la MGF requerirá de una colaboración intensa y prolongada por parte de todos los miembros de la sociedad, incluidas las familias y las comunidades, los líderes religiosos y de otra índole, los medios de comunicación, los Gobiernos y la comunidad internacional.

¿Cuál es la relación entre la MGF y el origen étnico?

El origen étnico es el factor más relevante para la prevalencia de la MGF y va más allá de la clase socioeconómica y el nivel educativo. Los miembros de determinados grupos étnicos suelen adherirse a las mismas normas sociales, como el practicar o no la MGF, independientemente de dónde vivan. Por ejemplo, la prevalencia de la MGF en el grupo étnico somalí que vive en Kenia, de un 94%, es la misma que en Somalia, y mucho más alta que la media nacional keniana del 21%.

Pero hay excepciones. En el Senegal, por ejemplo, existen grandes variaciones en la prevalencia de la MGF entre las mujeres mandingue dependiendo de dónde viven; así, 55 por ciento en áreas urbanas versus 84 por ciento en áreas rurales. Del mismo modo, la prevalencia de la mutilación genital femenina entre los Popular oscila entre el 41% en las zonas urbanas y el 56% en las zonas rurales.

¿Qué dicen las mujeres y las niñas que han experimentado la MGF?

Las mujeres de todo el mundo comparten sus experiencias y abogan por el cambio.

“Es lo que mi abuela llamaba las tres penas de una mujer: el día de la circuncisión, la noche de bodas y el nacimiento de un hijo”. Extraído de “Las tres penas de una mujer”, un poema somalí.

“Mis dos hermanas, nuestra madre y yo misma fuimos a visitar a nuestra familia a nuestro país. Creía que íbamos de vacaciones. Un poco más tarde, nos dijeron que nos iban a practicar una infibulación. El día anterior a que se llevara a cabo la operación, otra niña fue infibulada y murió en la operación. Teníamos mucho miedo y no queríamos compartir el mismo destino. Pero nuestros padres nos dijeron que era obligatorio, así que fuimos. Nos resistimos; realmente creímos que íbamos a morir de dolor. Una mujer te tapa la boca para

que no grites, dos más te sujetan el pecho y otras dos las piernas. Después de que nos realizasen la infibulación, nos ataron las piernas con cuerdas, así que fue como si tuviéramos que aprender a caminar de nuevo. Teníamos que intentar ir al baño. Si no podías orinar durante los diez días siguientes, es que algo iba mal. Supongo que tuvimos suerte. Nos fuimos recuperando poco a poco y no morimos como la otra niña, pero el recuerdo y el dolor nunca se fueron del todo”. Zainab, que fue sometida a una infibulación a los 8 años (extraído de la OMS).

“Si tengo una hija, nunca la someteré a la mutilación o a la ablación genital, y le enseñaré las consecuencias de la práctica desde pequeña”. Kadiga, Etiopía.

“En mi pueblo hay una niña más pequeña que yo a la que no han cortado porque hablé del tema con sus padres. Les dije lo mucho que me había dolido la operación y cuánto me había traumatizado y me había hecho desconfiar de mis propios padres. Decidieron que no querían que eso le pasara a su hija”. Meaza, 15 años.

¿Qué significa el término “medicalización de la MGF”?

Según la OMS, la medicalización de la MGF ocurre cuando este procedimiento lo realiza un proveedor de atención médica, como un trabajador sanitario de la comunidad, una enfermera o un médico. La MGF medicalizada puede llevarse a cabo en una clínica pública o privada, en casa o en cualquier otro lugar. También incluye el procedimiento de la reinfibulación en cualquier momento de la vida de una mujer.

En 2010, se publicó una estrategia global conjunta entre agencias para evitar que los proveedores de atención médica practiquen la MGF. En 2016, la OMS también publicó pautas sobre el manejo de las complicaciones de salud relacionadas con la mutilación genital femenina. Esta estrategia refleja el consenso entre expertos internacionales, entidades de las Naciones Unidas y los Estados Miembros que representan. Además, el compromiso global de eliminar todas las formas de mutilación genital femenina para 2030 está claramente articulado en la meta 5.3 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

¿No es más seguro que la MGF la realice un trabajador sanitario cualificado antes que alguien que carece de conocimientos médicos?

La MGF nunca puede ser “segura”. Incluso cuando se practica en un entorno estéril y por un profesional de la salud, pueden producirse secuelas inmediatas y con el paso del tiempo. La medicalización de la MGF da una falsa sensación de seguridad. Existen riesgos graves asociados a todas las formas de MGF, incluida la MGF medicalizada.

Los profesionales de la salud que practican la mutilación genital femenina violan el derecho de las niñas y las mujeres a la vida, la integridad física y la salud. También violan un principio ético fundamental de la medicina: “no hacer daño”.

Además, la creencia de que un corte genital “menor” ayudará a evitar formas más graves de mutilación genital femenina no está probada. Varios estudios han demostrado que las niñas pueden ser sometidas a la MGF repetidamente cuando los miembros de la familia o la comunidad no están satisfechos con los resultados de los procedimientos anteriores. También hay evidencia de que los procedimientos “menores” de la MGF son a menudo formas más graves de MGF. Un estudio en Sudán encontró que, de las mujeres que afirmaron haber sufrido un tipo de mutilación genital femenina considerada “menor”, aproximadamente un tercio había sufrido una infibulación, y a todas se les había extirpado el clitoris y los labios menores.

Cuando el personal médico realiza la MGF, legitima erróneamente la práctica como médicamente saludable o beneficiosa para la salud de niñas y mujeres. Y debido a que el personal médico a menudo tiene poder, autoridad y respeto en la sociedad, tienen el poder de institucionalizar aún más el procedimiento.

¿Cuál es el enfoque del UNFPA con respecto a la MGF?

El UNFPA y UNICEF lideran conjuntamente el mayor programa a escala mundial para acelerar el abandono de la MGF y atender sus consecuencias.

Las redes de líderes religiosos, parlamentarios, organizaciones no gubernamentales y activistas en pro de la juventud y los derechos humanos están apoyando la campaña. Se ha implicado y fortalecido a las organizaciones de la sociedad civil para que apliquen una educación liderada por la comunidad y unas sesiones de diálogo sobre los derechos humanos y la salud. Estas redes están contribuyendo a que un creciente número de comunidades declare el abandono de la MGF. Se ha producido un cambio entre los líderes religiosos, muchos de los cuales han pasado de respaldar la práctica a condenarla de forma activa. Cada vez se realizan más declaraciones públicas que desvinculan la MGF de la religión y que apoyan su abandono.

Con el apoyo y la orientación técnica del UNFPA, se ha producido un aumento de las actividades que fortalecen el papel de los servicios de salud pública para evitar la MGF y, allí donde es posible, tratar a sus víctimas y mitigar sus efectos negativos. El personal sanitario ha sido formado para tratar las complicaciones derivadas de la MGF y se ha incluido la integración de la atención a la MGF en el plan de estudios de la educación médica. Se han reforzado los sistemas de remisión de pacientes entre los profesionales de la salud y las actividades comunitarias.

Varios países han aprobado nuevas leyes nacionales que prohíben la MGF y han desarrollado una política nacional con medidas concretas para lograr su abandono definitivo. Las emisoras de radio transmiten debates y programas que admiten llamadas de los oyentes en los que se habla abiertamente del daño que causa la MGF. El uso

de los medios de comunicación para posicionar a la opinión pública contra la práctica ha contribuido a cambiar las percepciones y ha transformado la percepción pública de las niñas que no se someten a este procedimiento.

¿En qué países está prohibida por ley la MGF?

África: Benín (2003); Burkina Faso (1996); Chad (2003); Côte d’Ivoire (1998); Djibouti (1994, 2009); Egipto (2008); Eritrea (2007); Etiopía (2004); Ghana (1994, 2007); Guinea (1965, 2000); Guinea-Bissau (2011); Kenya (2001, 2011); Mauritania (2005); Níger (2003); Nigeria (1999-2002, varios estados; prohibición federal en 2015); República Centroafricana (1996, 2006); Senegal (1999); Sudáfrica (2000); Sudán (2020); Tanzania (1998); Togo (1998); Uganda (2010); y Zambia (2005, 2011).

Otros: Austria (2002); Bélgica (2000); Canadá (1997); Chipre (2003); Dinamarca (2003); España (2003); Estados Unidos (ley federal, 1996; 17 de los 50 estados entre 1994 y 2006); Francia (Código Penal, 1979); Italia (2005); Luxemburgo (solo en lo referente a las mutilaciones, sin especificar la mutilación “genital”, 2008); Noruega (1995); Nueva Zelandia (1995); Portugal (2007); Reino Unido (1985); Suecia (1982, 1998) y Suiza (2005, una nueva normativa penal más estricta en 2012).

Muchos estados individuales de la Commonwealth de Australia (1994-2006) han legislado para prohibir la mutilación genital femenina.

Las penas varían de un mínimo de seis meses de cárcel a un máximo de cadena perpetua. Varios países también incluyen multas económicas en la pena.

¿Qué dice el Programa de Acción de la CIPD al respecto?

El Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo reconoce que la violencia contra la mujer es un fenómeno muy extendido. “En varios países, las prácticas tradicionales encaminadas a controlar la sexualidad de la mujer han sido causa de grandes sufrimientos. Entre ellas se encuentra la práctica de la mutilación de los genitales femeninos, que constituye una violación de derechos fundamentales y un riesgo que afecta a las mujeres en su salud reproductiva durante toda la vida” (párr. 7.35).

El Programa de Acción insta a “los Gobiernos y las comunidades [a] adoptar con carácter urgente medidas para poner fin a la práctica de la mutilación genital de la mujer y proteger a las mujeres y niñas contra todas las prácticas peligrosas de esa índole. Las medidas encaminadas a eliminar esta práctica deberían incluir programas eficaces de divulgación en la comunidad, en los que participen los dirigentes religiosos y locales, y que incluyan educación y orientación acerca de sus efectos sobre la salud de las niñas y mujeres, así como tratamiento y la rehabilitación apropiados para las que hayan sufrido una mutilación. Los servicios

deberían incluir la orientación de las mujeres y los hombres con miras a desalentar dicha práctica” (párr. 7.40).

El capítulo 4, párrafo 4.4, afirma que “los países deberían adoptar medidas para habilitar a la mujer y eliminar la desigualdad entre hombres y mujeres a la mayor brevedad posible [...] eliminando todas las prácticas que discriminan contra la mujer; ayudando a la mujer a establecer y realizar sus derechos, incluidos los relativos a la salud reproductiva y sexual”. El párrafo 4.9 afirma que “los países deberían adoptar medidas exhaustivas para eliminar todas las formas de explotación, abuso, acoso y violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas”.

¿Cuáles son los instrumentos internacionales y regionales de referencia para la erradicación de la MGF?

La mayoría de Gobiernos de los países donde se practica la MGF han ratificado convenciones y declaraciones internacionales que establecen cláusulas para el fomento y la protección de la salud de las mujeres y las niñas. Por ejemplo:

1948

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclama el derecho de todo ser humano a vivir en condiciones que le permitan disfrutar de buena salud y asistencia médica (art. 25). La Declaración Universal de Derechos Humanos, que la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó el 10 de diciembre de 1948, contiene cinco artículos que, juntos, conforman la base para condenar la MGF: el artículo 2º, sobre la discriminación; el artículo 3º, sobre el derecho a la seguridad personal; el artículo 5º, sobre el trato cruel, inhumano o degradante; el artículo 12, sobre la privacidad; el artículo 25, sobre el derecho a un nivel de vida adecuado (que incluye la asistencia médica) y a la protección de la maternidad.

1951

La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados define quién es refugiado, cuáles son sus derechos, y explica las obligaciones legales de los Estados. Aquellas personas que huyen de la amenaza de la MGF cumplen los requisitos para obtener el estatuto de refugiado.

1966

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales condenan la discriminación por motivos de sexo y reconocen el derecho universal al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (art. 12).

1979

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer conmina a los Estados Partes a “adoptar todas las medidas adecuadas [...] para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer” (art. 2ºf) y

“modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos [...]” (art. 5º).

La Recomendación General número 24 (1999) de la Convención enfatiza que algunas prácticas culturales o tradicionales, como la mutilación genital de la mujer, conllevan también un elevado riesgo de muerte y discapacidad, y recomienda que los Estados Partes garanticen leyes que prohíban la MGF.

La Recomendación General n.º 14 (1990) recomienda que los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces encaminadas a erradicar la práctica de la MGF; que recopilen y difundan datos básicos sobre esas prácticas tradicionales; que apoyen a las organizaciones de mujeres que trabajan en favor de la eliminación de las prácticas perjudiciales para la mujer; que alienten a los políticos, profesionales, dirigentes religiosos y comunitarios para que contribuyan a modificar actitudes; que introduzcan programas adecuados de enseñanza y capacitación; que incluyan estrategias adecuadas orientadas a erradicar la MGF en las políticas nacionales de salud; que soliciten asistencia, información y asesoramiento a las organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas; y que incluyan en sus informes al Comité, con arreglo a los artículos 10 y 12 de la Convención, información acerca de las medidas adoptadas para eliminar la MGF.

1984

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se aprobó y se abrió a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución número 39/46 (entró en vigor en 1990). El Comité contra la Tortura ha dejado claro en la Observación General número 2 que la MGF entra dentro de su mandato. Tanto el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer como el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la tortura han reconocido que la MGF puede considerarse tortura según esta Convención.

1989

La Convención sobre los Derechos del Niño protege contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental (art. 19.1); insta a que no se someta a los niños a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 37a); y exige a los Estados Partes que adopten todas las medidas eficaces y apropiadas posibles para abolir las prácticas tradicionales que sean perjudiciales para la salud de los niños (art. 24.3).

1993

La Declaración y Programa de Acción de Viena de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos amplió su agenda internacional de derechos

humanos para que abarcase la violencia de género, incluida la MGF.

1994

El Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo insta a los Gobiernos a “adoptar con carácter urgente medidas para poner fin a la práctica de la mutilación genital de la mujer y proteger a las mujeres y niñas contra todas las prácticas peligrosas de esa índole”.

1995

La Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer urge a los Gobiernos, a las organizaciones internacionales y a los grupos no gubernamentales a desarrollar políticas y programas que eliminen cualquier forma de discriminación contra las niñas, incluida la mutilación genital femenina.

1997

La Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos pone de relieve los derechos humanos. El artículo 4° se centra en la integridad de la persona, el artículo 5° en la dignidad humana y en la protección contra la degradación, el artículo 16 en el derecho a la salud, y el artículo 18 (3) en la protección de los derechos de las mujeres y los niños.

1998

La Declaración de Addis Abeba sobre la violencia contra la mujer constituye un importante avance hacia la formulación de una carta africana sobre la violencia contra la mujer al proporcionar el marco necesario para promulgar leyes nacionales contra la MGF. La Organización de la Unidad Africana (OUA) la aprobó en la 68ª sesión del Consejo de Ministros en julio de 1998. La Declaración fue aprobada más tarde por la Asamblea de jefes de Estado y de Gobierno.

La Declaración de Banjul condena la MGF y exige su eliminación.

1999

La Comisión de Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales de las Naciones Unidas aprobó una resolución que insta a los Estados a aplicar las leyes y políticas nacionales que prohíben las prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de las mujeres y las niñas, incluida la MGF.

La Declaración de Uagadugú del Taller Regional sobre la Lucha contra la Mutilación Genital Femenina insta a establecer redes y mecanismos que combatan la MGF.

Las medidas clave para seguir ejecutando el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo instan a los Gobiernos a fomentar los derechos humanos de las mujeres y las niñas y a protegerlas de la coerción, la discriminación y la violencia, incluidas las prácticas nocivas. También los urge a garantizar que el personal sanitario esté capacitado

y formado para atender a las personas que han sido sometidas a prácticas nocivas.

2000

Las nuevas medidas e iniciativas para la aplicación de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing reconocen el progreso hecho en las iniciativas nacionales para prohibir la MGF y señalan que las actitudes y las normas discriminatorias continúan haciendo que las mujeres y las niñas sean vulnerables a la violencia de género, incluida la MGF. Insta a los Gobiernos a combatir y eliminar la violencia contra la mujer.

2001

El Parlamento Europeo adoptó una resolución sobre las mutilaciones genitales femeninas en la que se instaba a adoptar medidas que protegieran a las supervivientes de la práctica y se urgía a los Estados miembros a reconocer el derecho de asilo a las mujeres y las niñas que se encontraran en riesgo de ser sometidas a la MGF.

2003

El Protocolo a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre los Derechos de la Mujer en África, también conocido como el Protocolo de Maputo insta a la “eliminación de las prácticas nocivas”.

2007

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer aprobó una resolución sobre la eliminación de la MGF.

2010

La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer aprobó la Resolución número 54/7 sobre la eliminación de la MGF.

2011

La Asamblea de la Unión Africana/UA/dic. 383 (XVII) publicó una decisión en la que declaraba que la mutilación genital femenina (MGF) es una violación manifiesta de los derechos humanos fundamentales de la mujer y la niña, con graves consecuencias para las vidas de millones de personas en todo el mundo, sobre todo de las mujeres y las niñas de África.

La 56.ª sesión de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer aprobó el borrador de decisión “Eliminar la mutilación genital femenina” (E/CN.6/2012/L.1). El Secretario General publicó el informe “Erradicación de la mutilación genital femenina” en el que se resumían los progresos realizados en la aplicación de la Resolución número 54/7 de 2010 de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer.

La Asamblea Mundial de la Salud aprobó la Resolución WHA61.16 y el informe sobre los progresos realizados (A64/26A) ambos referidos a la MGF.

2012

La resolución del parlamento europeo del 14 de junio de 2012 se centró en la erradicación de la mutilación genital femenina.

La Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Resolución de la niña (62/140) en la que ponía de manifiesto estar “profundamente preocupada [...] por la práctica perjudicial, irreparable e irreversible de la mutilación genital femenina”. El informe del Secretario General sobre la niña también ponía especial énfasis en la MGF (A/64/315, 2009 y A/66/257, 2012).

La Asamblea General de las Naciones Unidas también publicó una resolución en la que instaba a la “intensificación de los esfuerzos mundiales para la eliminación de la mutilación genital femenina”.

2014

El Consejo de Derechos Humanos aprobó una resolución en la que instaba a la “intensificación de los esfuerzos mundiales e intercambio de buenas prácticas para la eliminación efectiva de la mutilación genital femenina”.

Fuentes

Female Genital Mutilation/Cutting: A Statistical Overview and Exploration of the Dynamics of Change. Nueva York, UNICEF, 2013.

DevInfo. UNFPA Dashboard. UNFPA, 2014.

Implementation of the International and Regional Human Rights Framework for the Elimination of Female Genital Mutilation. Nueva York, UNFPA, 2014.

Female Genital Mutilation: A Joint WHO/UNICEF/UNFPA Statement. OMS, 1997.

Eliminating Female Genital Mutilation: An interagency statement. OMS, 2008.

Global Strategy to Stop health-care providers from performing FGM. OMS, 2010.

Female Genital Mutilation: The Practice WHO Information Package. OMS, 1994

Jacqueline Smith. Visions and Discussions on Genital Mutilation of Girls, An International Survey. 1995.

Nahid Toubia, Caring for women with circumcision. A technical manual for healthcare providers. Rainbo, 1999.

M. de Bruyn. Socio-cultural aspects of female genital cutting. KIT, 1998.

E. Leye, K. Roelens, M. Temmerman. Medical aspects of female genital mutilation. Centro Internacional de Salud Reproductiva, Universidad de Gante. 1998.

Prof. H. Rushwan FGC management during pregnancy, childbirth and post-partum period. Background paper for WHO Consultation, Ginebra, 1997.

S. Izett, N. Toubia. Learning about social change. A research and evaluation guidebook using female circumcision as a case study. Rainbo, 1999.

M. Hekmati. Towards the Eradication of Female Genital Mutilation in Egypt. 1999.

ECOSOC, documento E/CN.4/Sub.2/1999/14: Tercer informe sobre la evolución de la situación relativa a la eliminación de las prácticas tradicionales que afectan a la salud de las mujeres y las niñas, de Halima Embarek Warzazi, de conformidad con la Resolución número 1998/16 de la Subcomisión.

Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General número 14. El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud. UN Doc. E/C. 12/2000/4.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Recomendación General número 14, Circuncisión femenina. Recomendación General número 19, La violencia contra la mujer. Recomendación General número 24, La mujer y la salud.

Documento A/C.3/54/C.13 de la Asamblea General. Prácticas tradicionales o consuetudinarias que afectan a la salud de la mujer y la niña.

Comité de los Derechos Humanos. Observación General número 20. Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Observación General número 28. La igualdad de derechos entre hombres y mujeres. CCPR/C/21/rev.1/Add.10.”

Así las cosas, es evidente que el Estado colombiano se encuentra en mora frente al cumplimiento de todas las obligaciones internacionales derivadas de instrumentos de derechos humanos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad para prohibir explícitamente la mutilación genital de niñas sino además para garantizar a sus víctimas protección y atención en salud física y mental.

La aplicación de los derechos humanos no demanda consulta previa.

Jurisprudencia Constitucional

“En la Sentencia C-882 de 2011, la Corte pone de presente que la jurisdicción especial indígena no es absoluta. Por lo mismo, esta corporación ha adoptado diferentes criterios o límites a dicha jurisdicción, los cuales son enunciados a modo de recopilación en dicha providencia. En efecto, uno de estos límites es el núcleo duro de los derechos humanos, como, por ejemplo, el derecho a un debido proceso, la prohibición de tortura y de penas y tratos crueles e inhumanos. Otro límite es la realización de actos arbitrarios que afecten el núcleo esencial de derechos fundamentales de las personas pertenecientes a las poblaciones indígenas; límite que se debe ponderar en cada caso concreto.

Por otro lado, esta Sentencia reconoce que se pueden generar tensiones entre el derecho de autonomía y otros principios o derechos reconocidos constitucionalmente. En vista de lo anterior, la Corte ha desarrollado criterios tendientes a dirimir dichas tensiones; el primero de ellos se refiere a:

Los conflictos deben resolverse a favor del principio de maximización de la autonomía, es

decir, los jueces y las demás autoridades deben favorecer el derecho de las comunidades a la autonomía, salvo cuando (i) esté de por medio un derecho fundamental de uno de sus miembros u otro principio constitucional que adquiera mayor peso en la ponderación que se lleva a cabo 53 Esta Sentencia analiza el caso de dos personas que ingresaron al territorio del Resguardo Indígena La Laguna a hurtar. Estos fueron capturados y juzgados por las autoridades del Cabildo en ejercicio de su jurisdicción indígena, por lo cual se presentó una tutela por la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso.

La Corte resuelve el problema jurídico de si el Cabildo vulneró el derecho al debido proceso, al adelantar juzgamiento en su contra a pesar de que estas personas no eran indígenas.

77

en el caso concreto o (ii) la restricción de la autonomía constituya la medida menos gravosa posible (Corte Constitucional, 2011).

Ahora bien, en esta Sentencia C-882 de 2011 la Corte enuncia cuáles son los valores que se consideran de mayor valor y que, por consiguiente, pueden limitar la autonomía indígena, las cuales son “el derecho a la vida, la prohibición a la tortura, la responsabilidad individual por los actos y la proporcionalidad de la pena a la gravedad de la falta” (Corte Constitucional,

2011).

El segundo criterio es el principio de mayor autonomía para la decisión de conflictos internos, que implica que debe respetar más la autonomía cuando la controversia que se está estudiando solo involucre a miembros de la misma población o comunidad específica. El tercer y último criterio es el principio de a mayor conservación de la identidad cultural, mayor autonomía. Este principio tiene bajo consideración qué tan aislada está la comunidad de lo que se considera como cultura mayoritaria; o, por el contrario, qué tan integrada está.

Por otro lado, la Sentencia T-002 de 201254 hace un análisis sobre un conflicto de competencia entre la jurisdicción indígena y la ordinaria en dos casos de acceso carnal en menores de edad - uno de ellos de una menor perteneciente a la comunidad Emberá Chamí—sobre los cuales realiza una ponderación entre la protección de los derechos de los niños y la protección de la autonomía jurisdiccional y la integridad étnica y cultural. Así, establece que:

si bien las decisiones del juez constitucional relacionadas con la integridad sexual de los menores son expresión de la lucha que libra el Estado desde la administración de justicia para salvaguardar la integridad, la salud y la supervivencia del menor, cuando se trata de menores indígenas esta lucha no puede librarse en términos que excluyan la diversidad (Corte Constitucional, 2012).

La Corte Constitucional concluye que:

La Sala reitera que no existe actualmente una regla de jurisprudencia general que permita sustraer del conocimiento de las autoridades tradicionales indígenas los casos relacionados con la afectación de la integridad sexual de los menores pertenecientes a sus resguardos, ni que les impida buscar la protección de los menores mediante procedimientos internos. Finalmente, recalca la importancia de evaluar esa protección, entendida como su capacidad de proteger los 54 En esta Sentencia se analizan dos acciones de tutela que habían sido interpuestas contra el Consejo Superior de la Judicatura. En la primera se buscaba la protección de los derechos fundamentales a la defensa, al debido proceso, a la igualdad, a la diversidad étnica y a la jurisdicción indígena de un miembro de la comunidad indígena Emberá Chamí, quien fue juzgado por cometer actos sexuales abusivos contra una menor por la jurisdicción ordinaria. La segunda tutela, fue interpuesta con el fin de proteger los derechos fundamentales a la jurisdicción especial indígena y al debido proceso, ya que fue juzgado por la jurisdicción ordinaria un miembro de una población indígena por acceso carnal abusivo en una menor. En ambos casos el Consejo Superior de la Judicatura dirimió los conflictos a favor de la jurisdicción ordinaria.

78 derechos de sus asociados, mediante análisis cuidadosos y respetuosos de la institucionalidad del resguardo (Corte Constitucional, 2012).

En conclusión, antes de entrar a analizar cuáles son las prohibiciones en la normatividad ordinaria y los planes del Gobierno nacional en torno a la A/MGF, se debe tener en cuenta que en Colombia las mujeres que practican la ablación genital pertenecen a un pueblo indígena que cuenta con autonomía jurisdiccional. Desde luego, es importante analizar qué ha hecho Colombia en relación con la regulación de la ablación. Así, la Constitución Política no hace mención alguna a la práctica; no obstante, sí se protegen los derechos a la igualdad de todas las personas ante la ley sin discriminación alguna por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (artículo 13); a la igualdad de derechos y oportunidades entre las mujeres y los hombres y a la no discriminación de la mujer (artículo 43); y, a la vida, integridad física, salud y cuidado como derechos fundamentales de los niños, a quienes se les debe proteger de toda forma de violencia física o moral y cuyos derechos prevalecen sobre los derechos de las demás personas (artículo 44) ”⁶.

Asimismo, la Corte Constitucional en su Sentencia SU091 de 2023 aclaró sobre la violencia contra la mujer que:

“la autonomía indígena y el reconocimiento al principio de diversidad étnica no son excluyentes

⁶ Suárez Segura, Camila Andrea. Vélez Patiño, Mariana. 2020 “La ablación genital femenina: un análisis jurídico comparado entre Colombia, España y Egipto.

con el derecho de las mujeres a tener una vida libre de violencias, por lo que no cabe duda de que al interior de las comunidades indígenas se debe avanzar hacia su protección, y armonizar, en cada caso, con las costumbres indígenas”.⁷

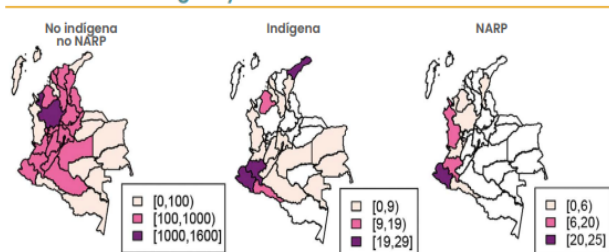
Mutilación genital femenina en población afro en Colombia

En la mayoría de bases de datos nacionales e internacionales **no existe información académica** sobre ablación en poblaciones afrocolombianas, los estudios existentes analizan el tema en el Cauca, pero en su mayoría se concentran en comunidades indígenas. Sin embargo, se revisaron 58 documentos al respecto (trabajos académicos, prensa, informes gubernamentales, etc...), encontrando que, como mencionan Carmelo (2021), Leguizamón y Becerra (s.f.), Cosoy (2016), UNFPA (2023) y Sociedad Colombiana de Pediatría (s.f.), **existe evidencia de esta práctica en algunos pueblos afrodescendientes.**

Gallo (2023), entrevistó a Laura Lozano, entonces asesora de Género, Derechos e Interculturalidad del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) para Infobae, quien sostuvo que “la Unfpa ha identificado casos de mutilación genital femenina en otros lugares de Colombia, no solo en comunidades indígenas, sino también afrodescendientes e, incluso, en poblaciones no étnicas”. De hecho, la **Conferencia Nacional de Organizaciones Afrocolombianas C.N.O.A** hizo un llamado a Colombia para unir más esfuerzos en la lucha contra la Mutilación Genital Femenina en comunidades afrocolombianas.

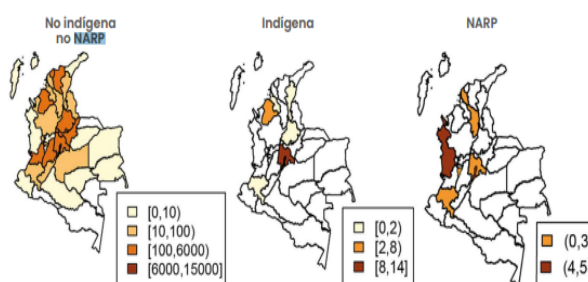
El Ministerio del Interior con apoyo de otras entidades, realizó un estudio estadístico (2009 a 2019) de ingresos a la prestación de servicios de salud por las afectaciones físicas en niñas y mujeres relacionadas con mutilación genital (son **diagnósticos relacionados, no confirmados**), pero permiten dar luces ante el fenómeno que aún cuenta con un amplio **subregistro**). A continuación, se presentan esas estadísticas frente a la población que se auto reconoce como negros, afros, raizales o palenqueros (el estudio los identifica como NARP):

Número de casos causa S314: Herida de la vagina y de la vulva. 2009 - 2019

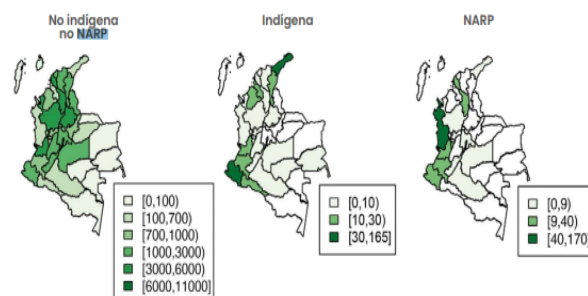


8 | Conjunto de datos mínimos y básicos que el Sistema General de Seguridad Social en salud requiere para los procesos de dirección, regulación y control, unificando y estandarizando criterios y características para todas las entidades.
9 | Entiendase por NARP: población que se autoreconoce como negros, afros, raizales o palenqueros

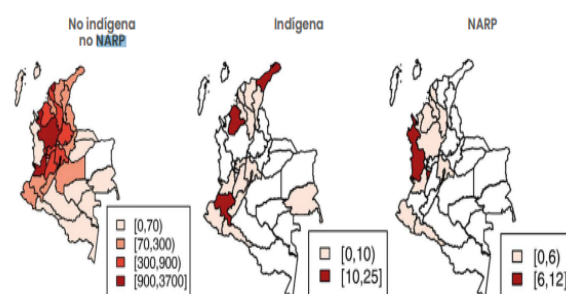
Número de casos causa N999: Trastorno no especificado del sistema genitourinario consecutivo a procedimientos en mujeres. 2009 - 2019



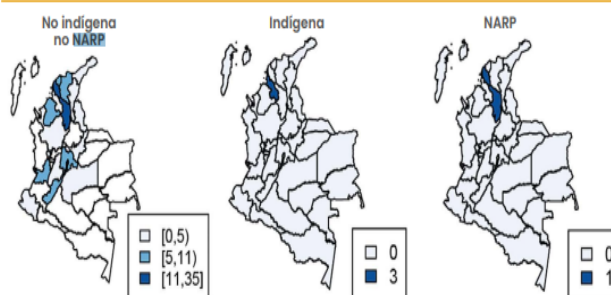
Número de casos causa N948: Otras afecciones especificadas asociadas con los órganos genitales femeninos y el ciclo menstrual. 2009 - 2019



Número de casos causa C518: Lesión de sitio contiguo a la vulva. 2009 - 2019



Número de casos causa Z412: Circuncisión ritual o de rutina en mujeres. 2009 - 2019



<https://www.youtube.com/watch?v=0fpvxv0b-L4> Mariama, el corto de UNAF contra la mutilación genital femenina

Las estadísticas muestran que **Más de 86 Niñas, Adolescentes y Mujeres que se Auto Reconocen como Negras, Afros, Raizales o Palenqueras** recibieron servicios de salud por afectaciones físicas relacionadas con mutilación genital (diagnósticos relacionados, no confirmados) entre 2009 y 2019, lo cual puede aportar datos a esclarecer un subregistro alrededor del fenómeno en población afro.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU091 de 2023. <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2023/SU091-23.htm>

Mutilación genital femenina en personas con discapacidad

Aunque tampoco existen datos específicos en Colombia sobre el total de niñas, adolescentes y mujeres con discapacidad en Colombia que han sufrido mutilación genital forzada, este es un factor que debe tenerse en cuenta pues esta población ha sido considerada por la sociedad como asexual o hipersexual, y como personas incapaces de vivir en pareja y ser madres, provocando un control férreo y represivo de sus derechos sexuales y reproductivos. La gestión de la menstruación, la esterilización y la anticoncepción forzosas, la mutilación genital femenina y los abortos coercitivos son tan solo algunos ejemplos de las violaciones de derechos que padecen muchas mujeres y adolescentes con discapacidad, sin dar su consentimiento o sin entender completamente las consecuencias.

Referencias

- Carmelo, A. (2021). *La penalización de la mutilación genital femenina como forma de protección de los derechos humanos en Sudán*. Volumen 4, número 3 año 2021. doi: 10.32457/rjyd.v4i4.485
- Leguizamón, A; y Becerra, L. (22 de agosto de 2022). Allí está oculto un relato de olvido y silencio. *Cuerpos en silencio* El Tiempo. <https://eltiempo.com/justicia/investigacion/mutilacion-genital-femenina-colombia-la-vida-de-indigenas-embera-527072>
- Cosoy, N. (14 de julio de 2016). *El silencioso problema de la mutilación genital femenina en Colombia*. BBC y Semana. <https://www.semana.com/nacion/articulo/mutilacion-genital-femenina-en-colombia/481851/>
- UNFPA. (6 de febrero de 2023). *Día Internacional de Tolerancia Cero con la Mutilación Genital Femenina*. <https://colombia.unfpa.org/es/news/dia-internacional-de-tolerancia-cero-con-la-mutilacion-genital-femenina-2023#:~:text=En%20Colombia%2C%20es%20una%20pr%C3%A1ctica,por%20fuera%20de%20contextos%20%C3%A9tnicos>
- Sociedad Colombiana de Pediatría. (s.f.). *La mutilación genital también se practica en Colombia*. <https://scp.com.co/la-mutilacion-genital-tambien-se-practica-en-colombia/>
- Gallo, H. (14 de agosto de 2022). *Mutilación genital femenina en Colombia: Infobae investigó qué pasa con esta práctica en el país*. INFOBAE. <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/08/14/mutilacion-genital-femenina-en-colombia-infobae-investigó-que-pasa-con-esta-practica-en-el-pais/>
- Conferencia Nacional de Organizaciones Afrocolombianas. (s.f.). *Día internacional de la tolerancia cero con la mutilación genital femenina*. https://colombia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/css_burkina_faso_resumen_de_actividades_y_logros.pdf

[org/sites/default/files/pub-pdf/css_burkina_faso_resumen_de_actividades_y_logros.pdf](https://colombia.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/css_burkina_faso_resumen_de_actividades_y_logros.pdf)

4. La Mutilación Genital de Niñas en los Medios de Comunicación

“Una niña de 13 años y otra de 23 días, víctimas de mutilación genital en Bogotá”⁸

Al menos dos niñas indígenas han sido víctimas de la mutilación genital femenina en lo que va del año en Bogotá. Una de ellas tiene 13 años y la otra apenas 23 días de vida al momento de sufrir la práctica. De acuerdo con la información compartida por la Secretaría de Salud de la capital colombiana, ambos casos fueron reportados porque presentaron dificultades médicas y tuvieron que ser asistidas con urgencia en centros de salud, por riesgos de anemia e incluso muerte. La entidad estima que en 2023 hubo 90 casos en Colombia, el único país de América Latina en el que se practica la ablación. Activistas emberá, como Arelis Cortés, lamentan el “enorme subregistro” y la pasividad del Gobierno: “Es una deuda del país con las niñas indígenas”.

“Mutilación genital femenina en Colombia: Infobae investigó qué pasa con esta práctica en el país”⁹

También conocida como ‘corte de callo’ o ‘ablación femenina’, este procedimiento ha sido una incógnita en el territorio nacional durante años. Infobae Colombia presenta el panorama de lo que ocurre actualmente en las comunidades indígenas.

Dayana Domicó recuerda el caso de una bebé indígena recién nacida a la que le habían cortado una parte de sus genitales. Aunque en un inicio se creyó que la responsable del hecho había sido la madre de la pequeña, una joven de 22 años, luego se conoció que fue la abuela de la menor quien realizó el procedimiento. Todo a espaldas de la progenitora.

Domicó, lideresa de la comunidad emberá katío y excoordinadora nacional de Juventud de la Organización Nacional Indígena en Colombia (ONIC), interrogó a la joven madre que vivía en Bogotá, y ella le relató que había salido a “hacer una vuelta” y cuando regresó, la abuela de la pequeña ya le había cortado los genitales a la bebé: “Pensé que podría cuidar a mi hija para que no se lo hicieran, pero no”, se lamentó la joven.

La pequeña había sido sometida a un ritual conocido entre los indígenas emberá como ‘corte de callo’ o ‘curación’, un procedimiento en el que se le extirpa, de forma total o parcial, el genital a las mujeres pertenecientes a la comunidad. La práctica, que ocurre bajo completo secretismo en Colombia, y

⁸ El País, 10 de junio 2024 <https://elpais.com/america-colombia/2024-06-11/una-nina-de-13-anos-y-otra-de-23-meses-victimas-de-mutilacion-genital-en-bogota.html>

⁹ Infobae, 14 de agosto 2022 <https://www.infobae.com/america/colombia/2022/08/14/mutilacion-genital-femenina-en-colombia-infobae-investigó-que-pasa-con-esta-practica-en-el-pais/>

en otros países del mundo, especialmente de África, fue denominada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como ‘Mutilación Genital Femenina’ (MGF).”

“La mutilación genital femenina: un debate urgente por la dignidad humana”¹⁰

En Colombia y en otros países, muchas mujeres y niñas son sometidas a mutilaciones genitales que ponen en riesgo su integridad y su vida. ¿Cómo avanzar hacia estrategias para cambios culturales frente a esta práctica?

Una discusión no tan obvia

El próximo 6 de febrero se conmemorará el “Día Internacional de Tolerancia Cero contra la Mutilación Genital Femenina”, un suceso que abre el debate sobre el origen e implicaciones de esta práctica para las mujeres alrededor del mundo. Hablar sobre este tema y entender sus diversas posturas es fundamental para proteger la dignidad y la vida de niñas y mujeres que viven esta realidad.

La Mutilación Genital Femenina (MGF), también conocida como ablación, ha sido reconocida por Naciones Unidas como una transgresión a los derechos humanos de mujeres y niñas. En Occidente la MGF ha sido considerada una muestra de la desigualdad de género y una forma de discriminación contra la mujer.

Según la ONU, las niñas menores de 18 años son las principales afectadas por esta práctica, lo cual constituye una violación de los derechos de las niñas en etapas tempranas de sus vidas.

El decimoséptimo objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) de la Agenda 2030 se centra en “alcanzar la igualdad de género y empoderar a mujeres y niñas”. Uno de sus indicadores específicos es “eliminar las prácticas nocivas

como el matrimonio infantil y la mutilación genital femenina”.

Sin embargo, en algunos países del Sur, como Sri Lanka, Gambia e inclusive Colombia, donde se practica la MGF, se afirma que existen elementos culturales subyacentes y, más allá de la visión prohibicionista, se proponen esfuerzos para garantizar condiciones médicas y sanitarias. Una alternativa que podría tener efectos reales sobre el bienestar de las mujeres y evitaría la estigmatización que la convierte en una práctica secreta o tabú.

“Colombia, único país latinoamericano donde se da la ablación genital”¹¹

“La muerte de dos niñas indígenas por infecciones derivadas de una mutilación genital en 2007 fue lo que sacó a la luz la práctica de extraer el clítoris a las recién nacidas.

Colombia es el único país latinoamericano donde se da la mutilación genital femenina, algo desconocido hasta hace poco incluso para muchos varones del pueblo indígena emberá, cuyas mujeres realizan esa práctica en un ámbito privado y casi secreto.

Al cumplirse este viernes el **Día Internacional de Tolerancia Cero con la Mutilación Genital Femenina**, el **Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA)** llamó la atención sobre la necesidad de que se dediquen mayores esfuerzos a erradicar unas prácticas que violan los derechos humanos, afectan la salud y ponen en riesgo la vida de unos tres millones de niñas todos los años en el mundo.”

5. Cuadro de Modificaciones Propuestas para Primer Debate en Primera Vuelta del Acto Legislativo 082 de 2024 Cámara

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA	OBSERVACIONES
“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 12, 13 Y 43 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE PROHÍBE LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA MGF EN COLOMBIA”	“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 12, 13 Y 43 <u>y 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE PROHÍBE LA MUTILACIÓN GENITAL FEMENINA MGF EN COLOMBIA</u>	Por error involuntario se omitió incluir el artículo 44 en el título del Acto Legislativo radicado pero el texto ya lo incluía
El Congreso de la República Decreta Artículo 1º. Modifíquese el artículo 12 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así: <u>ARTICULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La mutilación genital femenina constituye violencia de género y se prohíbe su práctica en todo el territorio nacional. La ley regulará las sanciones en que incurrirán quienes la practiquen.</u>	El Congreso de la República de Colombia Decreta Artículo 1º. Modifíquese el artículo 12 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así: ARTICULO 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. La mutilación genital femenina constituye violencia de género y se prohíbe su práctica en todo el territorio nacional. La ley regulará las sanciones en que incurrirán quienes la practiquen, <u>incentiven o impongan su práctica.</u>	Se hace necesario incluir en las eventuales sanciones que establecerá la Ley, no solo a quienes la practiquen sino a quienes incentivan o impongan la práctica de la mutilación genital de las niñas, porque suelen ser personas diferentes y no siempre la mujer que la practica lo hace por voluntad propia, sino incentivada u obligada por otros y es a estos que obligan o incentivan esta práctica, a los que también debe sancionar la ley.

¹⁰ Gelves Tatiana y Rozo Cindy, febrero 4, 2024 <https://razonpublica.com/la-mutilacion-genital-femenina-debate-urgente-la-dignidad-humana/>

¹¹ El Espectador, febrero 5 de 2015 <https://www.elespectador.com/colombia/mas-regiones/colombia-unico-pais-latinoamericano-donde-se-da-la-ablacion-genital-article-542422/>

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA	OBSERVACIONES
<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p><u>Ninguna niña podrá ser sometida a mutilación genital</u></p> <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p> <p>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</p>	<p>Artículo 2º. Modifíquese el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.</p> <p>Ninguna niña podrá ser sometida a mutilación genital <u>y el Estado deberá adoptar políticas públicas con enfoque diferencial para garantizar la prevención de esta conducta, la transformación cultural hacia el respeto por la integridad física de las niñas y la atención en salud física y mental para las víctimas de esta práctica.</u></p> <p>El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.</p> <p>El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.</p>	<p>Además de la prohibición, se incluye la obligación para el Estado de adoptar políticas públicas con enfoque diferencial para prevenir la ocurrencia de esta conducta y garantizar la atención en salud de las niñas víctimas de esta práctica cruel e inhumana.</p>
<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 43 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación <u>ni violencia; la mutilación genital femenina se prohíbe en todo el territorio nacional.</u> Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.</p> <p>El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	
<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, <u>mutilación genital</u>, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</p> <p>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p>	<p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:</p> <p>ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, <u>mutilación genital</u>, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</p> <p>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p>	<p>Se corrige error en la numeración del artículo</p>

TEXTO RADICADO	MODIFICACIONES PROPUESTAS PARA PRIMER DEBATE EN PRIMERA VUELTA	OBSERVACIONES
Artículo 2º. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.	Artículo 5º. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación	Se corrige error en numeración del artículo

5. Conveniencia y Necesidad

En virtud de lo anterior, los autores consideramos que este acto legislativo es absolutamente pertinente y necesario para garantizar otros derechos fundamentales de todas las niñas en Colombia. La Constitución Política debe consagrar expresamente la prohibición de la mutilación genital femenina, de cara a continuar construyendo un país en el que todos sus habitantes sean respetados en su integridad personal, física y mental y se contribuya así a garantizar la vida, la salud, el derecho al goce de la vida, del libre desarrollo de la personalidad, y de la sexualidad plena de todas nuestras mujeres sin exclusiones para que exista verdadera igualdad de género.

6. Circunstancias o Eventos que Podrían Generar Conflictos de Interés

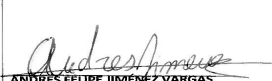
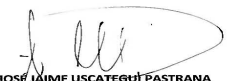

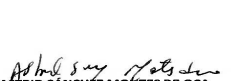
De conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, dado que se trata de una norma de carácter general.



No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales y manifestarlas previamente a la votación.

7. Proposición Final

Con base en los anteriores argumentos, presentamos Ponencia y solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar Primer Debate en Primera Vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo número 082 de 2024 Cámara, *por medio del cual se modifican los artículos 12, 13 y 43 de la Constitución Política y se prohíbe la Mutilación Genital Femenina (MGF) en Colombia* conforme al texto propuesto.

De los honorables Congresistas,

 ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS HONORABLE REPRESENTANTE PARTIDO CONSERVADOR AUTOR Y COORDINADOR PONENTE	 JOSÉ JAIME USCATEGUÁ PASTRANA HONORABLE REPRESENTANTE PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO COORDINADOR PONENTE
 ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO HONORABLE REPRESENTANTE PONENTE PARTIDO LIBERAL	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA HONORABLE REPRESENTANTE PONENTE PARTIDO DE LA U

 DAVID RICARDO RACERO MAYORCA HONORABLE REPRESENTANTE PONENTE COALICIÓN PACTO HISTÓRICO	 ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO HONORABLE REPRESENTANTE PONENTE PARTIDO CAMBIO RADICAL
 JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES HONORABLE REPRESENTANTE PONENTE CIRCUNSCRIPCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO HONORABLE REPRESENTANTE PONENTE PARTIDO COMUNES
 MAREN CASTILLO HONORABLE REPRESENTANTE PONENTE	 JENNIFER PEDRAZA HONORABLE REPRESENTANTE PONENTE PARTIDO DIGNIDAD Y COMPROMISO

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA

AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 082 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se modifican los artículos 12, 13 y 43 y 44 de la Constitución Política y se prohíbe la Mutilación Genital Femenina (MGF) en Colombia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 12 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

La mutilación genital femenina constituye violencia de género y se prohíbe su práctica en todo el territorio nacional. La ley regulará las sanciones en que incurrirán quienes la practiquen, incentiven o impongan su práctica.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Ninguna niña podrá ser sometida a mutilación genital y el Estado deberá adoptar políticas públicas

con enfoque diferencial para garantizar la prevención de esta conducta, la transformación cultural hacia el respeto por la integridad física de las niñas y la atención en salud física y mental para las víctimas de esta práctica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 43 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación ni violencia; la mutilación genital femenina se prohíbe en todo el territorio nacional. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

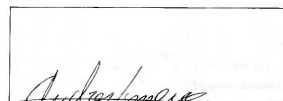
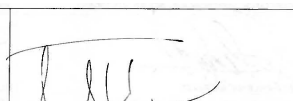
Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, mutilación genital, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.


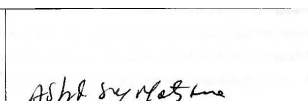
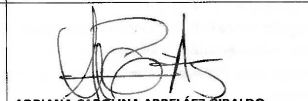
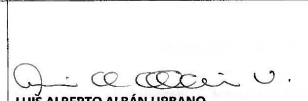

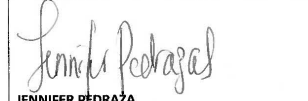
La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 5°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Representantes,

 ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS HONORABLE REPRESENTANTE PARTIDO CONSERVADOR AUTOR Y COORDINADOR PONENTE	 JOSÉ JAIME USATEGUI PASTRANA HONORABLE REPRESENTANTE PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO COORDINADOR PONENTE
--	---

 ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO HONORABLE REPRESENTANTE PONENTE PARTIDO LIBERAL	 ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA HONORABLE REPRESENTANTE PONENTE PARTIDO DE LA U
DAVID RICARDO RACERO MAYORCA HONORABLE REPRESENTANTE PONENTE COALICIÓN PACTO HISTÓRICO	 ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO HONORABLE REPRESENTANTE PONENTE PARTIDO CAMBIO RADICAL
 JAMES HERMENEGILDO MOSQUERA TORRES HONORABLE REPRESENTANTE PONENTE CIRCUNSCRIPCIÓN PARA LAS VÍCTIMAS	 LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO HONORABLE REPRESENTANTE PONENTE PARTIDO COMUNES
 MARELEN CASTILLO HONORABLE REPRESENTANTE PONENTE	 JENNIFER PEDRAZA HONORABLE REPRESENTANTE PONENTE PARTIDO DIGNIDAD Y COMPROMISO

* * *

PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 001 DE 2024 CÁMARA.

por medio del cual se garantizan la protección y el bienestar de los animales domésticos de compañía en los procesos judiciales y notariales de divorcio, de disolución de unión marital de hecho y de cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos, y se dictan otras disposiciones: Ley Simona.

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2024.

Presidenta

ANA PAOLA GARCÍA SOTO

Comisión Primera Constitucional Permanente
 Cámara de Representantes

Referencia: Ponencia para Primer Debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 001 de 2024 Cámara, por medio del cual se garantizan la protección y el bienestar de los animales domésticos de compañía en los procesos judiciales y notariales de divorcio, de disolución de unión marital de hecho y de cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos, y se dictan otras disposiciones: Ley Simona.

Respetada señora Presidenta:

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 procedo a someter a consideración de la Comisión el Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 001 de 2024 Cámara,

por medio del cual se garantizan la protección y el bienestar de los animales domésticos de compañía en los procesos judiciales y notariales de divorcio, de disolución de unión marital de hecho y de cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos, y se dictan otras disposiciones: Ley Simona.

El presente proyecto de ley cuenta con nueve (09) artículos en los cuales se busca redimensionar las interacciones con los animales domésticos de compañía en los pleitos judiciales en virtud de cambios en las relaciones de las familias que optan por recibirles y darles un hogar. En esa materia, se trata de fijar reglas que garanticen la protección y bienestar animal en los procesos judiciales y notariales de sucesión, divorcio, disolución de unión marital de hecho, cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos y procesos divisorios, entre otros. Esto en atención a la evolución de los vínculos afectivos con los animales domésticos de compañía.

Cordialmente,



DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara por Valle del Cauca
Partido Alianza Verde

INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE
REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY
NÚMERO 001 DE 2024 – CÁMARA

por medio del cual se garantizan la protección y el bienestar de los animales domésticos de compañía en los procesos judiciales y notariales de divorcio, de disolución de unión marital de hecho y de cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos, y se dictan otras disposiciones: Ley Simona.

I. TRÁMITE LEGISLATIVO.

Este proyecto de ley es de autoría principal de la Senadora Andrea Padilla Villarraga y como coautores los Senadores Sor Berenice Bedoya Pérez, Jonathan Ferney Pulido Hernández, John Jairo Roldán Avendaño, Edwing Fabian Díaz Plata, Yenny Esperanza Roza Zambrano, Ana Carolina Espitia Jerez, Marcos Daniel Pineda García, Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán, Martha Isabel Peralta Epieyú, Andrés Felipe Guerra Hoyos, Karina Espinosa Oliver, Didier Lobo Chinchilla, Humberto de la Calle Lombana y Claudia Maria Pérez Giraldo y los Representantes Cristian Danilo Avendaño Fino, Duvalier Sánchez Arango, Juan Sebastián Gómez González y Juan Camilo Londoño Barrera.

Esta iniciativa legislativa busca fijar las reglas para garantizar la protección y bienestar animal en los procesos judiciales y notariales de sucesión, divorcio, disolución de unión marital de hecho, cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos y procesos divisorios, entre otros.

Esta Ponencia se desarrolla atendiendo a lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992; por lo anterior procedo a rendir **Ponencia Positiva con modificaciones** ante la Comisión Primera Constitucional Permanente en los siguientes términos:

II. OBJETO DE LA INICIATIVA.

Este proyecto de ley es denominado “Ley Simona” por una canina llamada Simona que llevó al Tribunal Superior de Bogotá a dirimir un conflicto de competencia entre un juez de familia y uno civil del circuito en relación a la demanda de visitas de animal doméstico que interpuso un demandante contra su cónyuge.

Ante los vacíos jurídicos existentes y los conflictos que se presentan frente a la interpretación de la norma en el caso de los animales domésticos de compañía, la presente iniciativa legislativa busca comprender la relación que existe entre las personas y los animales domésticos de compañía, con el objetivo de garantizar la protección integral y el bienestar de estos en los procesos judiciales y notariales de divorcio, de disolución de unión marital de hecho, cesación de efectos civiles de los matrimonios religiosos y de separación de cuerpos. Estableciendo disposiciones para el cuidado y custodia de los animales domésticos de compañía y los gastos de manutención que deben asumir los cónyuges o compañeros permanentes en los procesos jurídicos y notariales.

Esta iniciativa legislativa es aplicable a los animales domésticos de compañía, estableciendo el artículo 687 del Código Civil, que son animales domésticos aquellos que: “*pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre*”; permitiendo señalar que son aquellos animales que crean vínculos con los seres humanos, que comparten y hacen parte de la vida cotidiana y con quienes se desarrollan lazos afectivos.

La iniciativa legislativa consta de nueve (09) artículos que establecen:

Artículo 1°. Objeto.	Se establece el objetivo de la iniciativa la cual establece modificaciones al Código Civil y el Código General del Proceso para garantizar en los procesos judiciales y notariales la protección y bienestar de los animales domésticos de compañía.
Artículo 2°. Ámbito de Aplicación.	Se señala en este artículo que se entiende por animales domésticos de compañía; resaltando que estos no serán aquellos que sean usados con fines de reproducción, producción o explotación comercial.
Artículo 3°. Separación de Cuerpos.	Esta disposición realiza modificaciones al inciso 2° del artículo 166 del Código Civil (Separación de Cuerpos); añadiendo que en la demanda se debe determinar la atención a los animales domésticos de compañía.

Artículo 4°. Competencia de los jueces de familia en única instancia.	Este artículo realiza modificaciones al artículo 21 de la Ley 1564 de 2012 en relación a la competencia que tendrán los jueces de familia en única instancia en relación a la custodia, cuidado personal y visitas de animales domésticos de compañía.
Artículo 5°. Contenido de la Sentencia de nulidad o de divorcio.	Se adiciona un numeral al artículo 389 de la Ley 1564 de 2012 con el objetivo de que en la Sentencia de nulidad o divorcio se realice mención al cuidado y custodia del animal doméstico de compañía.
Artículo 6°. Medidas cautelares.	Se adiciona un literal al numeral 5 del artículo 598 de la Ley 1564 de 2021 en relación a que en las medidas cautelares se establece al cuidado de quien se dejara el animal doméstico de compañía y el monto económico que debe aportar el otro cónyuge.
Artículo 7°. Divorcio, disolución o cesación de efectos civiles de común acuerdo.	Se establece que en los procesos de divorcio, disolución o cesación de efectos civiles de mutuo acuerdo por notaría se debe informar si hay animales domésticos de compañía y la forma en la que se establece responsabilidad para contribuir a la protección y el bienestar.
Artículo 8°. Incumplimiento de las medidas.	Se establecen disposiciones en relación al incumplimiento de las medidas que se dispongan por el juez o de común acuerdo respecto a la custodia, cuidado y gastos de manutención de los animales domésticos de compañía.
Artículo 9°. Vigencias y derogatorias.	Se establecen disposiciones de vigencia y promulgación.

III. CONSIDERACIONES.

1. Antecedentes del Proyecto de Ley.

Esta es la primera vez que la iniciativa legislativa llega al Congreso de la República y la cual busca dar solución a un vacío jurídico que se presenta en los procesos de divorcio, disolución o cesación de efectos civiles de común en procesos jurídicos o notariales en relación a la custodia, cuidado y obligaciones monetarias para la manutención, protección y el bienestar integral del animal doméstico de compañía.

2. Consideraciones de los autores de la Iniciativa.

Los autores de la iniciativa legislativa establecen que: *“las personas tienen vínculos afectivos, de dependencia y de responsabilidad recíproca con individuos de otra especie (perros, gatos, peces, roedores, etc), del cual se desprenden beneficios. Así mismo han variado sus hábitos, reconfigurado espacios e invertido dinero en sus interacciones y relaciones con animales de compañía”*. Señalando que los vínculos entre los animales y los seres humanos se desarrollan en la dimensión psicológica, social y etológica.

También refiere que:

La Constitución Política de Colombia en su artículo 42 hace alusión a la familia, menciona que está se construye a partir de vínculos naturales y/o jurídicos por la decisión de libre de un hombre y/o una mujer de responsablemente conformar.

De allí que, uno de los vínculos que no pueden ser desconocidos en el ámbito de la familia son con los animales domésticos, con los cuales se comparte un hogar y una vida.

También, el artículo 16 constitucional reconoce la posibilidad de las personas a su libre desarrollo de la personalidad. Aspecto donde los animales son importantes en términos de la construcción de experiencias de vida y razón de ser de la dedicación al cuidado de estos en una relación recíproca.

La Ley 1774 de 2016 replanteo la concepción de los animales como cosas a seres sintientes (artículo 1°), modificando el artículo 655 del Código Civil respecto de la clasificación de bienes muebles (artículo 2°). Luego, los animales como seres sintientes aún dentro de nuestro ordenamiento jurídico son susceptibles del régimen de propiedad. Por ende, los animales domésticos hacen parte del régimen patrimonial de la sociedad conyugal y de la herencia, no como cosas sino en virtud de ser seres sintientes.

Dicha ley, fundamentado en el principio de protección animal el cual exige un trato respetuoso, compasivo, justo, solidario, ético, de cuidado, evitativo de cualquier abuso, maltrato, abandono, cautiverio, violencia y trato cruel (literal a del artículo 3°), plantea unos mínimos a quienes son responsables o tenedores de cubrir la alimentación, asegurar su salud física y mental, con el propósito de permitir una plena expresión de su comportamiento natural (literal b del artículo 3°). Por consiguiente, la relación con los animales implica entender su cuidado para la protección y bienestar animal, donde la asignación de responsabilidad o tenencia en procesos judiciales implica obligaciones de alimentación, cuidados médicos veterinarios y todos aquellos que permitan la expresión del comportamiento natural del animal implicando así unos gastos.

En pro del bienestar y protección animal, la solidaridad del Estado y la sociedad está enmarcada en realizar acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, salud e integridad física (literal c del artículo 3°). Por consiguiente, los jueces y los notarios tienen la obligación de asistir y proteger en el marco de los procesos de su competencia.

Después de realizar un análisis de derecho comparado, procedieron los autores a analizar los casos judiciales que se han presentado en Colombia, señalando la **Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá. Proceso número 2023-00229 del 6 de octubre de 2023:** *“El tribunal concluye que se trata de una familia multiespecie cuya competencia en la discusión del régimen de visitas resulta ser el juez de familia. Incluso, considerando el mero debate de la propiedad, le corresponde en cuanto el tribunal considera que hace parte de la sociedad conyugal”*.

3. Justificación del Proyecto de Ley.

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales de 1977¹, señala que todos los animales poseen derechos, debiendo el Estado establecer las acciones y medidas necesarias para su cuidado y protección; siendo reconocidos los derechos de dignidad animal, vida e igualdad entre especies, protección y bienestar animal y desarrollo natural-libertad propia.

De esta forma, la Declaración señala que “*todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia*” (artículo 1°); estableciendo de forma expresa la obligación de los seres humanos de protegerlos y de reconocer los derechos que estos seres sintientes tienen al interior de cada Estado.

La Carta Mundial de la Naturaleza, de 1982, señala que: “*toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco*”. Estableciendo de esta forma el compromiso de todos los Estados de establecer medidas para la protección, conservación y cuidado del ambiente.

La Constitución Política de 1991, al ser la Constitución verde, establece en el artículo 79, el derecho a gozar de un medio ambiente sano; lo que genera la obligación de adoptar medidas de protección frente al cuidado de los animales, como seres sintientes y de vital importancia para el desarrollo de la persona. Reconociendo de esta forma que es constitucional y legalmente válido luchar por la protección y conservación de los derechos de los animales que son seres sintientes que se integran con nuestro ambiente y quienes contribuyen de forma positiva al desarrollo de los individuos y a la creación de vínculos humano-afectivos.

La Corte Constitucional en Sentencia C-666 de 2010 establece la protección jurídica de los animales, expresando la existencia de un deber constitucional de protección animal así:

[L]a protección que se debe a los animales resulta una norma de obligatoria aplicación por parte de los operadores jurídicos y de los ciudadanos en general. Sin embargo, al igual que ocurre con las otras normas que tienen una estructura principal, este deber en sus aplicaciones concretas es susceptible de entrar en contradicción con otras normas, también de origen o rango constitucional, lo que obligará a realizar ejercicios de armonización en concreto con los otros valores, principios, deberes y derechos constitucionales que en un determinado caso pueden encontrarse en pugna con el deber de protección animal. [...]. (Negrilla y Subrayado Fuera del Texto)

La Ley 1774 de 2016 transforma el estatus jurídico de los animales al interior del ordenamiento jurídico colombiano y resalta la importancia del Estado colombiano de proteger sus derechos y se da apertura a la posibilidad de que estos puedan exigir de los entes administrativos la protección de sus derechos, por medio de todas las acciones constitucionales que buscan proteger los derechos de todos los seres humanos. Señalando la obligación del Estado de otorgar a los animales valor propio, reconociendo que son seres vivos que tienen derecho a no ser maltratados y a tener una vida en condiciones dignas y justas.

De igual forma, la Ley 1774 de 2016, dispone en el artículo 1°. “[...] *Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos [...]*”. Resaltando dicha normatividad los principios de protección animal, bienestar animal y solidaridad social por parte del Estado. Reconociendo de esta forma la calidad de seres sintientes de los animales y la obligación del hombre de: a) promover la salud y el bienestar de esos seres, b) erradicar y sancionar su maltrato y c) desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado.

La Corte Constitucional en Sentencia C-467 de 2016 dispone que:

[D]e la Constitución se deriva un deber de protección a los animales en su condición de seres sintientes [...] en la Ley 1774 de 2016, se ha incorporado la idea de que los animales tienen una doble condición, que se complementa y no se contrapone. Así, por una parte, son seres sintientes y, por la otra, son susceptible de clasificarse como bienes jurídicos muebles semovientes o inmuebles por destinación [...].”

Por su parte la Corte Suprema de justicia señala que: “*el Estado Colombiano a través de las diferentes ramas del poder público, ha querido proporcionar distintas herramientas legales y jurídicas que aseguren la protección de los animales, frente al actuar desmedido y abusivo en que en ocasiones se ven sometidos por parte del hombre*”².

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, al resolver la impugnación del caso de radicado número 2017-00468-02, expresa la existencia de los sujetos de derechos sintientes no humanos, expresando la Corte que: “[...] *El humano es un animal que pare, nace, respira y muere [...]*”. Conllevando esta decisión que la Corte reconozca que los sujetos de derecho no son únicamente los seres humanos, sino también los seres sintientes, siendo obligación del hombre

¹ Declaración Universal de los Derechos de los Animales (1978- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU))

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. (26 de julio de 2017). Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Radicado: T 1700122130002017-00468-02

“[...] respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal [...]”.

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 26 de julio de 2017, radicado 2017- 00468, da un gran avance, el cual debió ser valorado por el juez de conocimiento de la presente Acción de Tutela, ya que, en la Sentencia de referencia, se expresa que: *“[...] Constitución ecológica donde se impone, necesariamente la posibilidad de reconocer derechos a los seres sintientes no humanos [...]”.*

En el mismo sentido, en la Sentencia T-095 de 2016 y la Sentencia C-045 de 2019 concluye la Corte Constitucional que: *“[...] de la relación entre la naturaleza y los seres humanos se puede inferir el estatus moral de la vida animal y dotar de la capacidad de sufrimientos a los mismos, por ello se entiende que son seres sintientes que conllevan a una serie de obligaciones para los seres humanos, de cuidado y protección.*

Es necesario al interior del ordenamiento jurídico colombiano, realizar la efectiva aplicación de los principios de justicia universal, contando con políticas públicas que favorezcan a los animales. No obstante, la Ley 1774 de 2016 al interior de su articulado resalta la existencia de los derechos de los animales que comprende la obligación estatal de proteger los derechos fundamentales de los seres vivos no humanos.

Con el pasar del tiempo el concepto de familia ha ido evolucionando, estableciendo hoy en día la existencia de familias multiespecies, las cuales se encuentren conformadas por personas y animales de compañía, entre quienes existe convivencia y lazos de afectos.

Desde el marco jurídico se ha avanzado en reconocer el vínculo que existe entre los animales y las personas, señalando la Corte Constitucional en la Sentencia T-035 de 1997 que: *“para la Sala no hay duda sobre el estrecho vínculo que presenta la tenencia de un animal doméstico con el ejercicio de derechos por parte de su propietario o tenedor, los cuales deben ser objeto de protección y garantía jurídica”.*

Este reconocimiento ha sido reconocido en diversas decisiones judiciales, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué en el año 2020 en la acción de tutela a favor del canino “Clifor”, reconoció a un perro schnauzer como integrante de la familia y reconoció el concepto de familia multiespecie. Por su parte el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá protege los derechos de una familia multiespecial al amparar los derechos de las acciones al libre desarrollo de la personalidad y los derechos a la intimidad personal y familiar; reconociendo el juez que existe una relación humano-animal en la que medía el cariño y la compañía.

Seguidamente el Tribunal Superior de Bogotá³ al dirimir un conflicto de competencias entre un juzgado de familia y uno civil del circuito consideró analizar el caso bajo los criterios de propiedad y vínculos afectivos de los humanos con los animales para determinar las medidas cautelares y proteger a las familias multiespecies; señalando la decisión que:

El planteamiento de esta decisión se basa en los vínculos afectivos que surgen entre seres que sienten, con ocasión de la conformación de una familia, por lo cual, la demanda para la regulación de visitas de SIMONA, interpuesta por Jader Alexis Castaño en contra de Lina María Ochoa Bustamente le corresponde al Juzgado Tercero de Familia.

A renglón seguido cita la decisión del Tribunal que:

[E]stamos reconociendo que, en la sociedad actual, ciertos animales se han integrado a las familias y, en aquellos casos en los que se generan vínculos mutuos, es posible reconocer determinados deberes y obligaciones que conllevarían a algunos mandatos en favor de los animales”.

Evidenciando la decisión adoptada la importancia de que el sistema judicial avance en la protección de las familias multiespecies y que éstas comprendan que los animales domésticos son considerados como miembros de una familia, en los que su bienestar, cuidado y responsabilidades mutuas deben señalarse de forma detallada en los procesos judiciales y notariales de divorcio, de disolución de unión marital de hecho y de cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos.

4. Importancia de la Iniciativa.

En Colombia a la fecha no existen disposiciones que establezcan de forma expresa competencias y trámite de las peticiones en relación al cuidado, custodia, protección y compensación económica para el bienestar de los animales domésticos de compañía en procesos judiciales y notariales de divorcio, disolución de unión marital de hecho y cesación de efectos civiles de los matrimonios religiosos. A la fecha y por diversos pronunciamientos jurídicos y notariales, han llegado ante los despachos solicitudes de conciliación de cónyuges o compañeros permanentes para determinar visitas, custodia y cuidado de los animales domésticos de compañía o en los casos que no existe común acuerdo, estos deben acudir a la vía judicial para que sea un juez el que adopte una decisión.

El Código General del Proceso determina las competencias de los jueces y la Ley 962 de 2005 con el Decreto número 4435 de 2005 determina las competencias de los notarios en cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos procesos

³ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta. (6 de octubre de 2023). Magistrado Ponente: Carlos Andrés Guzmán Díaz. Radicado: 10013-103027-2023-00229-00 (0327)

judiciales y notariales de divorcio, de disolución de unión marital de hecho y de cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos.

Es por ello, que, atendiendo a la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Bogotá al dirimir el conflicto de competencias en el caso de *Simona*, se deben realizar modificaciones a la competencia de los jueces de familia en relación al régimen de visitas y cuidado personal de los animales domésticos, se establecen disposiciones en relación a las medidas cautelares y obligaciones mutuas frente a estos integrantes de la familia.

Adicionalmente la iniciativa legislativa establece medidas para que los notarios incluyan en el acuerdo al que se llegue en el divorcio o disolución de la unión marital de hecho y cesación de efectos civiles del matrimonio religioso el acuerdo sobre la contribución, cuidado y tenencia de los animales de compañía.

El reconocimiento del vínculo afectivo establecido entre los animales domésticos de compañía y sus cuidadores, es una relación a considerar en tanto se ha brindado un reconocimiento a los animales como seres sintientes con capacidad de relacionamiento entre especies lo cual genera un vínculo a considerar en casos de división de las familias. Es así como el avance de la comprensión de quienes conforman una familia, ha conllevado a que el derecho deba evolucionar y comprender que existen las familias multiespecies y que los animales hacen parte de estas.

Es así como se torna de gran importancia avanzar en evitar conflictos de competencia y de interpretación de la norma y entender la existencia de un vacío jurídico frente a la custodia, tenencia y cuidado de los animales domésticos y establecer medidas que permita mantener los vínculos de humanos y animales y garantizar la existencia de disposiciones que sean guías para los notarios y jueces cuando se presenten estas circunstancias en sus despachos.

IV. POTENCIALES CONFLICTOS DE INTERÉS.

El artículo 3° de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 señala que: “*el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar*”.

De esta forma, la Ley 2003 de 2019 en su artículo 1° señala que:

“[...] *El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:*

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

“[...] *Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

a) **Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores [...]**. (Negrilla y Subrayado Fuera del Texto).

Atendiendo a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el trámite de este proyecto podrán incurrir en conflicto de interés los congresistas o sus parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, que se encuentren con procesos judiciales o notariales de divorcio, de disolución de unión marital de hecho y de cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos donde se estén determinando custodia o gastos de manutención y cuidado de los animales domésticos de compañía.

V. IMPACTO FISCAL.

La Ley 819 de 2003 “*Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*”, establece, en su artículo 7° que “*el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las Ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo*”.

El presente proyecto de ley en su articulado, no ordena a las entidades públicas erogaciones presupuestales. En este orden de ideas se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte de los autores, ni del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

VI. Pliego de Modificaciones.

En las modificaciones realizadas se adiciona un nuevo artículo, el cual establece medidas para el divorcio ante notario; para lo cual se adiciona un inciso al artículo 34 de la Ley 962 de 2005, estableciendo que el notario deberá cuestionar a las partes si existen en la relación animales domésticos de compañía, con el objetivo de establecer las medidas que garanticen su cuidado y protección.

Se proponen las siguientes modificaciones:

Texto radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Observaciones
<p>Artículo 2º. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley aplica en todo el territorio nacional. Para sus efectos, se entiende por animales domésticos de compañía los perros, gatos, mini-pigs, hurones, conejos, chinchillas, hámsteres, cobayos, jerbos y demás individuos permitidos por el ordenamiento jurídico que sean destinados a la convivencia y al acompañamiento, sin fines de reproducción, producción o explotación comercial.</p>	<p>Artículo 2º. <i>Ámbito de aplicación.</i> La presente ley aplica en todo el territorio nacional. Para sus efectos, se entiende por animales domésticos de compañía los perros, gatos, mini-pigs, hurones, conejos, chinchillas, hámsteres, cobayos, jerbos y demás individuos permitidos por el ordenamiento jurídico que sean destinados a la convivencia y al acompañamiento, sin fines de reproducción, producción o explotación comercial.</p> <p>Parágrafo 1º. Las medidas que se adopten en aplicación de esta ley garantizarán, en todo caso, que los animales domésticos de compañía destinados a la asistencia o al apoyo emocional y de uso terapéutico mantengan el vínculo personal con la persona a la cual han estado destinados. <u>Esto se acreditará en los procesos jurídicos y/o notariales a los que hace mención la presente ley con el certificado de animal doméstico de asistencia o apoyo emocional emitido por un profesional de salud mental.</u></p>	<p>Se realizan precisiones de redacción y se incluye la obligación de contar con el certificado de asistencia o apoyo emocional para comprobar la existencia en los procesos jurídicos y/o notariales del vínculo existente con el animal de compañía.</p>
<p>Artículo 6º. <i>Medidas cautelares.</i> Adicionar un literal al numeral 5 del artículo 598 de la Ley 1564 de 2021 así:</p> <p>g) Dejar a los animales domésticos de compañía al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos o de un tercero, y señalar el monto económico que cada cónyuge debe aportar, según su capacidad financiera, para los gastos de manutención, protección y el bienestar integral del animal, de conformidad con los principios señalados en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016.</p>	<p>Artículo 6º. <i>Medidas cautelares.</i> Adicionar un literal al numeral 5 del artículo 598 de la Ley 1564 de 2021 así:</p> <p>g) Dejar a los animales domésticos de compañía al cuidado de uno de los cónyuges, o de ambos o de un tercero que en principio acuerden las partes; señalando y señalar el monto económico que cada cónyuge debe aportar, según su capacidad financiera, para los gastos de manutención, protección y el bienestar integral del animal, de conformidad con los principios señalados en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016. <u>En caso de no llegar a un acuerdo, el juez determinará el tercero que considere garantice la protección y bienestar animal.</u></p>	<p>Se realizan precisiones sobre la redacción.</p>
	<p>Artículo nuevo. Divorcio ante Notario.</p> <p>Adiciónese un inciso al artículo 34 de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 34. Divorcio ante notario. Podrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, por intermedio de abogado, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley.</p> <p>El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirán los mismos efectos que el decretado judicialmente.</p> <p><u>El notario deberá preguntar a las partes que presenten petición de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil si existen vínculos afectivos con animales domésticos de compañía y medidas de custodia y contribución para su cuidado, protección y bienestar.</u></p> <p>PARÁGRAFO. El Defensor de Familia interviene únicamente cuando existan hijos menores; para este efecto se le notificará el acuerdo al que han llegado los cónyuges con el objeto de que rinda su concepto en lo que tiene que ver con la protección de los hijos menores de edad.</p>	<p>Se adiciona un nuevo artículo para establecer disposiciones que permita la protección y cuidado de los animales domésticos de compañía en aquellos procesos que se adelanten ante notario.</p>

Texto radicado	Texto Propuesto para Primer Debate	Observaciones
Artículo 7º. Divorcio, disolución o cesación de efectos civiles de común acuerdo. La petición de divorcio del matrimonio civil, la disolución de la unión marital de hecho y la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso ante notaría incluirán un acuerdo suscrito por los cónyuges o compañeros permanentes, en el que se informe si hay animales domésticos de compañía en la unión o sociedad conyugal y la forma en la que aquellos contribuirán a la protección y el bienestar de los mismos, de conformidad con el principio de bienestar animal señalado en el artículo 3º de la ley 1774 de 2016, así como la cuantía de los gastos, el lugar y modo de su cumplimiento, la custodia y el cuidado personal de los animales, el régimen de visitas y demás aspectos que se estimen necesarios.	Artículo 27. Divorcio, disolución o cesación de efectos civiles de común acuerdo. La petición de divorcio del matrimonio civil, la disolución de la unión marital de hecho y la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso ante notaría incluirán un acuerdo suscrito por los cónyuges o compañeros permanentes, en el que se informe si hay animales domésticos de compañía en la unión o sociedad conyugal y la forma en la que aquellos contribuirán a la protección y el bienestar de los mismos, de conformidad con el principio de bienestar animal señalado en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016, así como la cuantía de los gastos, el lugar y modo de su cumplimiento, la custodia y el cuidado personal de los animales, el régimen de visitas y demás aspectos que se estimen necesarios.	Se realiza ajuste en la numeración del articulado dado que se reorganiza el artículo.
Artículo 9º. Vigencias y derogatorias. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que les sean contrarias.	Artículo 109. Vigencias y derogatorias. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que les sean contrarias.	Se realizan ajustes en la numeración del articulado.

VII. PROPOSICIÓN.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, se presenta **Ponencia Positiva con modificaciones** y se solicita respetuosamente a los integrantes de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de Ley número 001 de 2024 Cámara, *por medio del cual se garantizan la protección y el bienestar de los animales domésticos de compañía en los procesos judiciales y notariales de divorcio, de disolución de unión marital de hecho y de cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos, y se dictan otras disposiciones: Ley Simona*, conforme al texto propuesto

De las y los Congresistas,



DUVALIER SANCHÉZ ARANGO
Representante a la Cámara por Valle del Cauca
Partido Alianza Verde

VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 001 DE 2024 CÁMARA. PROYECTO DE LEY NÚMERO 001 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual se garantizan la protección y el bienestar de los animales domésticos de compañía en los procesos judiciales y notariales de divorcio, de disolución de unión marital de hecho y de cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos, y se dictan otras disposiciones: Ley Simona

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar algunas disposiciones del Código Civil y del Código General del Proceso para garantizar la protección y bienestar de los animales domésticos de compañía en los procesos judiciales y notariales de divorcio, de disolución de unión marital de hecho, de cesación de efectos civiles de los matrimonios religiosos y de separación de cuerpos.

Artículo 2º. Ámbito De Aplicación. La presente ley aplica en todo el territorio nacional. Para sus efectos, se entiende por animales domésticos de compañía los perros, gatos, mini-pigs, hurones, conejos, chinchillas, hámsteres, cobayos, jerbos y demás individuos permitidos por el ordenamiento jurídico que sean destinados a la convivencia y al acompañamiento, sin fines de reproducción, producción o explotación comercial.

Parágrafo 1º. Las medidas que se adopten en aplicación de esta ley garantizarán, en todo caso, que los animales domésticos de compañía destinados a la asistencia o apoyo emocional y de uso terapéutico mantengan el vínculo personal con la persona a la cual han estado destinados. Esto se acreditará en los procesos jurídicos y/o notariales a los que hace mención la presente ley con el certificado de animal doméstico de asistencia o apoyo emocional emitido por un profesional de salud mental.

Artículo 3º. Separación de Cuerpos. Modificar el inciso 2º del artículo 166 del Código Civil de la siguiente manera:

Para que la separación de cuerpos pueda ser decretada por mutuo consenso de los cónyuges, es necesario que éstos la soliciten por escrito al juez competente, determinando en la demanda la manera como atenderán en adelante el cuidado personal de los hijos comunes y de los animales domésticos de

compañía, la proporción en que contribuirán a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos y, si fuere el caso, el sostenimiento de cada cónyuge, así como los orientados **a la protección y el bienestar animal, de conformidad con los principios del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016**. En cuanto a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, responderán solidariamente ante terceros, y entre sí en la forma acordada por ellos.

Artículo 4°. Competencia de los jueces de familia en única instancia. Adicionar un numeral al artículo 21 de la Ley 1564 de 2012, así:

21. De la custodia, el cuidado personal y las visitas de los animales domésticos de compañía, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.

Artículo 5°. Contenido de la Sentencia de nulidad o de divorcio. Adicionar el siguiente numeral del artículo 389 de la Ley 1564 de 2012, así:

7. A quien corresponde el cuidado y la custodia del animal doméstico de compañía, así como la proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos necesarios para ejercer la tenencia responsable de aquellos, de conformidad con los principios señalados en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016. En los casos de violencia intrafamiliar o de maltrato animal comprobado, el juez tomará las determinaciones para asignar la custodia del animal a la persona que tenga el mayor vínculo afectivo con él y capacidad de cuidado responsable. De no ser factible, buscará alojarlo en la red familiar ampliada o, en caso extremo, lo pondrá a disposición de la entidad territorial encargada de la protección y el bienestar animal.

Artículo 6°. Medidas cautelares. Adicionar un literal al numeral 5 del artículo 598 de la Ley 1564 de 2021 así:

- g) Dejar a los animales domésticos de compañía al cuidado de uno de los cónyuges, de ambos o de un tercero **que en principio acuerden las partes; señalando** el monto económico que cada cónyuge debe aportar, según su capacidad financiera, para los gastos de manutención, protección y el bienestar integral del animal, de conformidad con los principios señalados en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016. **En caso de no llegar a un acuerdo, el juez determinará el tercero que considere garantice la protección y bienestar animal.**

Artículo 7°. Divorcio, disolución o cesación de efectos civiles de común acuerdo. La petición de divorcio del matrimonio civil, la disolución de la unión marital de hecho y la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso ante notaría

incluirán un acuerdo suscrito por los cónyuges o compañeros permanentes, en el que se informe si hay animales domésticos de compañía en la unión o sociedad conyugal y la forma en la que aquellos contribuirán a la protección y el bienestar de los mismos, de conformidad con el principio de bienestar animal señalado en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016, así como la cuantía de los gastos, el lugar y modo de su cumplimiento, la custodia y el cuidado personal de los animales, el régimen de visitas y demás aspectos que se estimen necesarios.

Artículo 8°. Divorcio Ante Notario.

Adiciónese un inciso al artículo 34 de la Ley 962 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 34. Divorcio ante notario. Podrá convenirse ante notario, por mutuo acuerdo de los cónyuges, por intermedio de abogado, mediante escritura pública, la cesación de los efectos civiles de todo matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia asignada a los jueces por la ley.

El divorcio y la cesación de los efectos civiles ante notario, producirán los mismos efectos que el decretado judicialmente.

El notario deberá preguntar a las partes que presenten petición de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y el divorcio del matrimonio civil si existen vínculos afectivos con animales domésticos de compañía y medidas de custodia y contribución para su cuidado, protección y bienestar.

Parágrafo. El Defensor de Familia intervendrá únicamente cuando existan hijos menores; para este efecto se le notificará el acuerdo al que han llegado los cónyuges con el objeto de que rinda su concepto en lo que tiene que ver con la protección de los hijos menores de edad.

Artículo 9°. Incumplimiento de las medidas. El incumplimiento de las medidas señaladas por el juez o pactadas de común acuerdo, respecto de la custodia o los gastos de manutención y cuidado de los animales, generará la pérdida de propiedad, posesión y custodia de la parte que haya incumplido, además de la obligación de satisfacer las cuotas adeudadas hasta la fecha de la pérdida.

Cualquier cónyuge o compañero permanente puede renunciar a la propiedad, posesión y custodia del animal en favor de la otra. Quién lo haga, deberá satisfacer las obligaciones adeudadas hasta la fecha de la renuncia.

Artículo 10. Vigencias y derogatorias. La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que les sean contrarias.

De las y los Congresistas,



DUVALIER SANCHEZ ARANGO
Representante a la Cámara por Valle del Cauca
Partido Alianza Verde

C O N T E N I D O

Gaceta número 1220 - Viernes, 30 de agosto de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia Primer Debate y texto propuesto Primera Vuelta Acto Legislativo número 082 de 2024 Cámara, por medio del cual se modifican los artículos 12, 13 y 43 de la Constitución Política y se prohíbe la Mutilación Genital Femenina (MGF) en Colombia.....	1
Ponencia positiva para primer debate en la Cámara de Representantes y texto propuesto del Proyecto de Ley número 001 de 2024 Cámara, por medio del cual se garantizan la protección y el bienestar de los animales domésticos de compañía en los procesos judiciales y notariales de divorcio, de disolución de unión marital de hecho y de cesación de efectos civiles de matrimonios religiosos, y se dictan otras disposiciones: Ley Simona.....	21